



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00118 02	HECTOR CAMARGO OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	01/12/2020	1C+1CD	ENVIO A CONTADORA PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 00028 01	EVARISTO VELASCO BONILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	01/12/2020		2 INST. RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN. AB/TDM -	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2017 03760 00	ABELARDO RAMIREZ GASCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	01/12/2020		1RA INST. RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO DE REPOCISIÓN Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

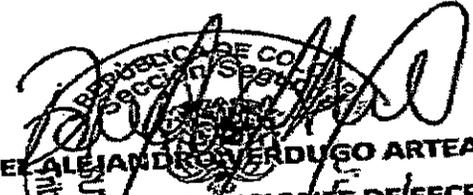
02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CORRESPONDIENTES DE SECRETARIA
 SECCION D - BUCLE
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 01269 00	BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	01/12/2020		INST. CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01592 01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	01/12/2020		1RA INST. ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00043 01	MARIA MERY HERNANDEZ ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	01/12/2020		2DA INST. CONFIRMAR AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO						
2018 00325 01	JOSE GUILLERMO RICARDO ZAPATA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	01/12/2020		INST. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA AB/MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00416 01	OSCAR FERNANDO MONTAÑEZ CORREDOR	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	01/12/2020		2 INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB/TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00642 00	HECTOR MANUEL MARTINEZ LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01/12/2020		1ERA INST. AUTO PREVIO A ADMITIR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00714 00	WILLIAM ANSELMO BERNAL CARRASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACION AL-EJERCITO NACIONAL- OTRO	01/12/2020		1ERA. INST. AUTO REMITE POR COMPETENCIA. AB/LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00081 01	HUGO ENRIQUE CUBILLOS MEJIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01/12/2020		2DA INSTANCIA. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION AB/AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 REPUBLICA DE COLOMBIA

 SUBSECCION D

 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 DIRECCION D. Recursos Humanos

 Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00082 01	ALBA LUCIA GONZALEZ VARGAS	MUNICIPIO DE CHIA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CHIA	01/12/2020		2DA INST. REQUERIR A LA SECRETARIA PARA CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y SE NIEGAN LAS PRUEBAS PEDIDAS EN SEGUNDA INSTANCIA AB/DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2012 00168 01	MARIA VITELMA PEDREROS	NACION RAMA JUDICIAL	30/11/2020		ADMITE APELACION SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 00270 01	JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	30/11/2020		ADMITE APELACION DE SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00235 01	SANDRA PATRICIA MENDOZA SAAVEDRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	30/11/2020		ADMITE APELACION DE SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO.	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAIOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Bases Administrativas de Curul
 Administrativo de Curul

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00344 02	LORENA LONDOÑO GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	30/11/2020		ADMITE APELACION DE SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00401 02	CARLOS JULIO FORERO PEÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	30/11/2020		ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATOS UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2018 00363 00	AURA CELMIRA MERCHAN FINO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	30/11/2020		CORRE TRASLADO DE ALEGATOS AL TENOR DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 806 DE 2020.	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 00346 02	JESUS ANTONIO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	01/12/2020	1C	ENVIO A LA CONTADORA PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION - LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAIOR CORRESPONDIENTES DE SECRETARIA

 DIRECCIÓN D - Bogotá

 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00282 02	LUZ MARINA ALVAREZ ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	01/12/2020		Auto que ordena corregir radicado del proceso, toda vez que no es 2016-00282, sino que corresponde a 2017-00263. Se aclara que se hace la anotación en este radicado	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00074 01	GLORIA CECILIA MONCADA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	01/12/2020	1C Y 4CD	ORDENA REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A PARTE ACCIONADA Y RECONOCE PODER PARA ACTUAR - GACS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00169 01	JUDITH PINEDA MONCADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	24/09/2020		DESISTIMIENTO DEL RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 05258 00	CHIQUINQUIRA CONTRERAS ROZO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	01/12/2020	3c+3t+1 nx+4cnds	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE NUEVAMENTE PARA QUE SE APORTEN LAS PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

 DIRECCION D. - Subsección D.

 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	SUBSECCION D ACTUACION	MAGISTRADO
2017 01673 00	JUAN DE DIOS BELLO RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	01/12/2020	1C+1AN X+8T+4 CDS	AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION jdag	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 06135 00	JESUS ALBERTO LOPEZ JARAMILLO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	01/12/2020	1C+2CD	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, SEGUN EL DECRETO 806.	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00548 01	GLORIA INES DIAZ PINTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01/12/2020		2DA. INST. AUTO ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO. AB/LT	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2018 00426 01	MARIA LUZ ANGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01/12/2020		2DA INST. ACEPTA DESISTIMIENTO AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA

 OFICIAL MAYOR CONFERENCIAS DE SECRETARIA

 DIRECCION D - Bo.

 Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00030 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	01/12/2020		1RA. INT. DECRETA MEDIDA CAUTELAR AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2020 00299 00	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	01/12/2020		1RA INSTANCIA. ADMITE DEMANDA AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2015 00025 02	SHARON AHCAR CABARCAS	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	01/12/2020		REMITE POR COMPETENCIA PETICIÓN DE EJECUCIÓN AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 00025 02	SHARON AHCAR CABARCAS	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	01/12/2020		REMITE POR COMPETENCIA PETICIÓN DE EJECUCIÓN AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

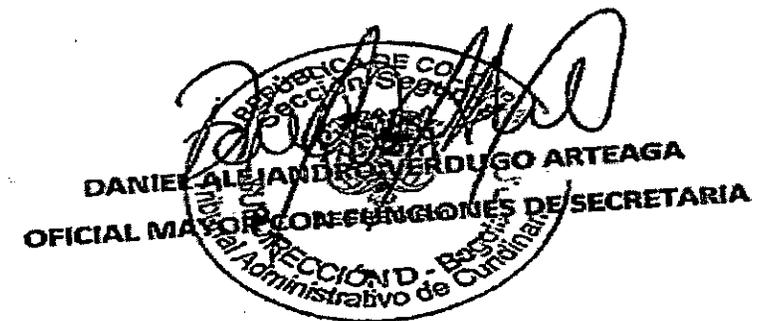
02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 02/12/2020

Estado No 116

SUBSECCION D
ACTUACION

Página: 9
MAGISTRADO

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	SUBSECCION D ACTUACION	MAGISTRADO
2015 04128 00	LUCENY CASTRO ESPINOSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	01/12/2020		1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACION AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 05211 00	MARIBEL ACOSTA SARMIENTO	NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES P	01/12/2020		1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACION AB/DV	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00857 00	MARY ISaura HUERTAS DE HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	01/12/2020		INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS AB/LGC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00963 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL CASTELLANOS LOPEZ	01/12/2020		INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS AB/MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

02/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

02/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONCILIACIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D - Oficina de Conciliación de la Secretaría de Cultura y Turismo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 054 2018 00401 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO FORERO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

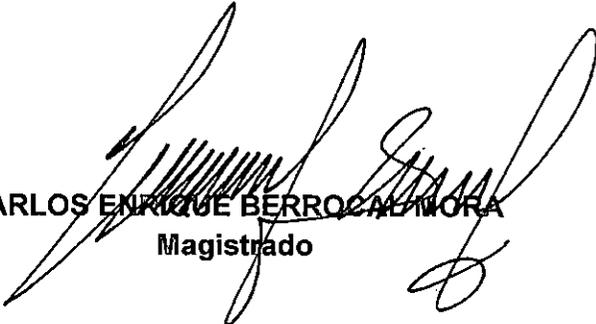
³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 009 2015 00027 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA MARGARITA FRANCO DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de noviembre de 2018. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos..." (Subraya el Despacho)

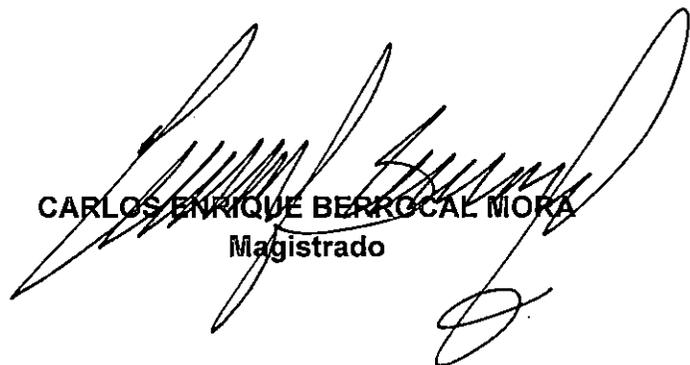
³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

0

1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

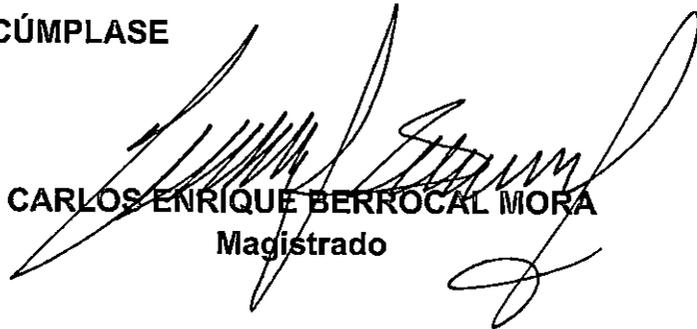
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42 000 2018 00363 00
Demandante : AURA CEMIRA MERCHAN FINO¹
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR, ART. 13
DECRETO 806 DE 2020
Subsección : D

Observado el expediente de la referencia, se tienen como pruebas con el valor legal que les corresponda todos los documentos aportados al proceso tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad, de otro lado se precisa que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias de la solicitud efectuada por la parte demandante en el libelo introductorio, tanto con lo aportado en el referido escrito como por lo reconocido por la entidad enjuiciada en los actos administrativos demandados y en la contestación formulada. En consecuencia, se cuenta con elementos probatorios suficientes para resolver el fondo del asunto dado que la situación planteada es de pleno derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020³, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al buzón de correo de este Despacho des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 047 2017 00344 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LORENA LONDOÑO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 31 028 2012 00168 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VITELMA PEDREROS OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de abril de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 09 de abril de 2019.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso

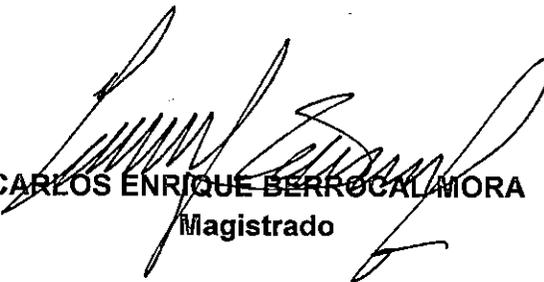
129



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 022 2018 00235 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MENDOZA SAAVEDRA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de enero de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias*. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERRÓCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013335012-2015-00346-02
Demandante: JESÚS ANTONIO PALACIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
Asunto: Envío contadora

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el ejecutante y así determinar si se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 110013335018-2016-00118-02
Demandante: HÉCTOR CAMARGO OSORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
Asunto: Envío contadora

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias pensionales e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el ejecutante y así determinar si se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2016-05258-00

Demandante: CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO y ROSALBA GONZÁLEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Susitución de la asignación de retiro que había sido otorgada al señor Donelio Peñaranda Salazar

Asunto: Requiera pruebas por segunda vez y fija audiencia para audiencia de pruebas.

En la audiencia inicial se decretaron unas pruebas documentales y además, se solicitó que se recibieran unos testimonios decretados a través de Despacho comisorio, y se dispuso que estos fueran recibidos por el **Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Cúcuta – (Norte de Santander) - REPARTO**, según las solicitudes de la demanda (fl. 108) y de la contestación (fls. 365-366).

Sin embargo, observado el expediente no se allegaron las pruebas documentales decretadas, ni constancia alguna del diligenciamiento del Despacho comisorio. Por tal motivo, el Despacho **DISPONE:**

i) Requerir **por segunda** vez a CREMIL para que aporte las pruebas que fueron decretadas, como obra a folios 381y 382. Para tal efecto, tendrá un término de **10 días hábiles** contados a partir del recibo del oficio respectivo.

ii) Requerir al apoderado de la señora Chiquinquirá Contreras Rozo, para que aporte las pruebas que se decretaron, según obra a folio 382, para lo cual tendrá el mismo término indicado anteriormente.

iii) Teniendo en cuenta que el despacho comisorio a que se hizo mención fue tramitado por la Secretaria de la Subsección el 5 de marzo de 2020 (folio 407 del

expediente), correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta¹, que expidió una providencia – que no obra en el expediente, pero se puede consultar por SIGLO XXI - en la que consiguió que, una vez reanudados los términos judiciales luego de la situación generada por la pandemia, todos los Despacho se encuentran en igualdad de condiciones para tramitar las audiencias, con base en la regulación del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, atendiendo a que es viable recibir por medio virtual los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, procederá el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas **para el día 19 de febrero de 2021 a las 2:30 p.m**, la que se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020², para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Microsoft Teams, por ende, previo a la diligencia, mediante correo electrónico, se enviará oportunamente el vínculo de acceso.

Para efectos de enviar la citación de la audiencia a los declarantes y posteriormente el link respectivo, se requiere a los apoderados de las demandantes, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente notificación, allegue las direcciones de notificación de correo electrónico y número de teléfono inteligente, que posea de los testigos solicitados, al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmuncu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la realización de la audiencia, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al vínculo de acceso que enviará el Despacho, se puede ingresar, aunque no se tenga instalada la aplicación Microsoft Teams, pues da la opción de ingresar a través de la web, para lo cual, únicamente se debe disponer de un equipo con acceso a internet, en lo posible con una velocidad de internet adecuada, aislado de ruidos y con funcionamiento correcto de audio, micrófonos y video, sin embargo, se solicita a las partes, que de ser necesario se capaciten sobre la mencionada aplicación.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=diUEryJdB885w5k%2baCGUmveatVE%3d>

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Para el caso que se presente alguna falla durante la diligencia, se solicita tener disponible un teléfono inteligente, en la medida de lo posible, que sirva de medio de comunicación alternativo, igualmente con acceso a internet, para lo cual se solicita que en el término de 3 días, informen por escrito el número correspondiente, salvo que ya esté registrado en el expediente, y no haya variado.

Se requiere que, en caso de cambiar de dirección electrónica, se informe oportunamente a través de memorial, al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, al mencionado correo, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-014-**2017-00074-01**
Demandante: GLORIA CECILIA MONCADA PÉREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: Requiere pruebas por segunda vez.

De las Pruebas solicitadas.

Observa el Despacho que mediante **auto de 28 de julio de 2020** (fls. 374-379) se dispuso tener como pruebas las aportadas por la parte actora al expediente; se decretaron pruebas en segunda instancia y pruebas de oficio, toda vez que si bien en el plenario reposaban algunos contratos de arrendamiento de servicios personales de carácter privado y actas de prórroga por ciertos años, lo cierto es que algunas de esas piezas procesales no estaban firmadas.

Para el efecto, se otorgó el término de 10 días, no obstante, la parte demandada guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que se hace necesario contar con dicha información con el fin de tener mayores elementos de juicio para resolver el fondo del asunto, se ordenará requerir nuevamente a la parte accionada para dicho propósito.

De otra parte, mediante memorial de **27 de octubre de 2020**, visible a folios 383 a 402 del expediente, la parte demandada allegó al plenario las piezas procesales pertinentes de la renuncia al poder de su apoderado judicial, así como del otorgamiento de poder a otro profesional del derecho.

En consecuencia **se Dispone:**

PRIMERO: Por la Secretaría de la Subsección, ofíciase a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, haciéndole saber que se trata del **segundo requerimiento**, para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo del oficio mencionado, aporte las pruebas requeridas en el Auto de 28 de julio de 2020. Para tal propósito, la Secretaría de la Subsección, deberá enviarle con este segundo requerimiento, copia de esa última decisión, para lo pertinente.

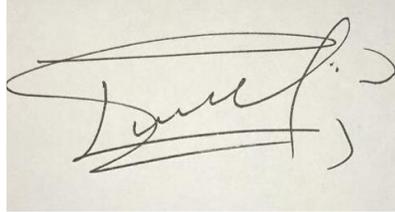
SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder del doctor HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.176 de Bogotá y T.P. 31517 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, presentada en escrito visible a folio 391, teniendo en cuenta que se aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido (fls. 392-393, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: No reconocer personería al doctor LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá y T.P. 243.143 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, toda vez que si bien obra el otorgamiento de poder efectuado por la entidad demandada, visible a folio 384 del plenario, lo cierto es que no está suscrito por el aludido profesional del derecho, lo que significa que no aceptó expresamente dicho mandato y tampoco por su ejercicio, conforme lo señala el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora KAREN PAOLA BRITO CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.424.053 de Bogotá y T.P No. 292.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 401 del plenario.

QUINTO: Vencido el término otorgado en el numeral primero, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Gacs



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente Nº 11001-33-35-012-**2017-00263**-01

Demandante: LUZ MARINA ÁLVAREZ ROMERO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR – E.S.E.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Ordena corregir radicado del proceso.

El apoderado judicial de la parte actora presentó memorial donde solicita se modifique el número de radicado del proceso, por las siguientes razones:

Indicó, que el 10 de agosto de 2017 radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual conoció en primera instancia el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con radicado No. 11001-33-35-012-2017-00263-00; el 16 de junio de la presente anualidad se remitió el proceso a esta Corporación judicial, con el fin de decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión de primera instancia, por lo que le correspondió el conocimiento al Despacho, trámite al que se asignó el número de radicado 11001-33-35-012-2017-00263-01.

Sin embargo, revisada actualmente la consulta de procesos en el siguiente link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9rBEWeZLgR8Qn5ZSTARc%2bTS8uuk%3d>, por los siguientes criterios de búsqueda: **Ciudad:** Bogotá, **Entidad/Especialidad:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, **Consulta por Nombre o Razón social:** Tipo **Sujeto:** Demandante, **Tipo persona:** Natural, **Nombre(s) Apellidos o Razón Social:** Luz Marina Álvarez Romero, ahora resulta que el proceso aparece con el siguiente radicado: 11001-33-35-012-**2016-00282-02**, que sin duda alguna difiere del inicialmente asignado que correspondía a 11001-33-35-012-**2017-00263-01**.

Para ilustrar mejor el tema, se muestran los siguientes pantallazos:

← → ↻ procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=9r8EWeZLgR8Qn5ZSTARc%2bTS8uuk%3d ☆ 6

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

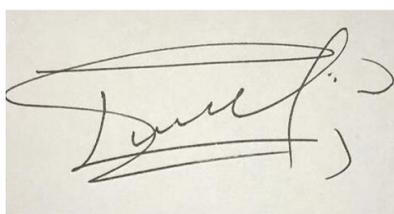
Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 30 de Noviembre de 2020 - 03:56:56 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Ponente			
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA		ISRAEL SOLER PEDROZA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Apelación Sentencia	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- LUZ MARINA ALVAREZ ROMERO		- SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR			
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACION SENTENCIA.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Oct 2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL SOLICITANDO, MUY RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO SE SIRVA MODIFICAR EL NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO/LA			28 Oct 2020
		INGRESA AL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO. VENCIDO EL TERMINO DE			

En este orden de ideas, comoquiera que el número de radicación debe cambiar, toda vez que se varió el inicialmente asignado, se ordena que por **Secretaría General de la Sección Segunda**, previas las anotaciones y correcciones a que haya lugar, coloque el número de radicación correspondiente conforme al acta individual de reparto, que es 11001-33-35-012-2017-00263-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Gacs



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2017-01673-00

Demandante: JUAN DE DIOS BELLO RODRÍGUEZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Contrario realidad

Asunto: Corre traslado para alegatos de conclusión

Recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial (fls.198-203), y que fueron requeridas nuevamente en la audiencia de pruebas (fls.228-230), en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone declarar cerrada la etapa probatoria, y que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.** En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, vencidos los cuales se dictará sentencia de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Los alegatos y el concepto podrán ser allegados al siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2017-06135-00

Demandante: JESÚS ALBERTO LÓPEZ JARAMILLO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL y CREMIL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Reajuste asignación de retiro con inclusión de la prima de
actualización

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que existe solicitud de decreto pruebas por parte de los extremos procesales, por lo que no se cumplen los requisitos legales para aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de dicha norma, se convoca a las partes para el **viernes 12 de febrero de 2021**, a las 2:30 de la tarde con el fin de realizar Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, como lo indica el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Teams, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes y de los testigos, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones y recomendaciones:

1 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, visibles a folios 15, 58 y 108. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a horizontal line underneath it.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00169-01
Demandante: JUDITH PINEDA MONCADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta desistimiento de recurso. **Reajuste pensión jubilación docente** con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al status.

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales percibidos en el año anterior al status pensional (fls. 2-12).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, que en sentencia del 28 de octubre de 2019 (fls. –57-60), **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (fl. 60), contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.–67-74).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que respecto a la liquidación del ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al sector público educativo, el H. Consejo de Estado, se pronunció de forma adversa a sus intereses, mediante sentencia de unificación No. 68001233300020150056901 de 25 de abril de

21019, C.P. César Palomino Cortés, por lo que, no hay fundamento para seguir con el presente trámite. Asimismo, solicitó que no se condene en costas a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y en atención a que el apoderado de la parte actora se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder visible a folio 13 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de

Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas**, como en efecto lo hizo.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, en el proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, entendiéndose también el del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

R E S U E L V E:

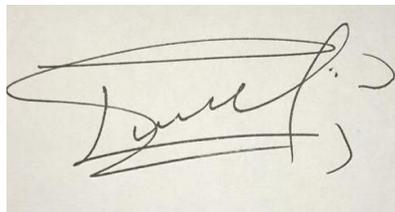
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 28 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante.

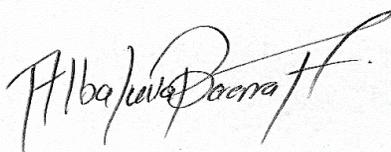
TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta **de sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) Noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00030-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ

Tema: Pensión gracia

MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, a través de la cual, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a favor de la señora Adela Callejas de Sánchez, por retiro definitivo del servicio.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta el apoderado de la entidad demandante, que el acto administrativo acusado, se expidió con infracción de las normas constitucionales en las que debía fundarse y falsa motivación, dado que con la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, vulnerando los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley 114 de 1913, 6 de la Ley 116 de 1928, 3 de la Ley 37 de 1933, 1 y 2 de la Ley 43 de 1975 y 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto, no es viable la reliquidación de la pensión gracia con los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, pues, por ser especial y tener reglamentación propia debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Agrega que el acto acusado desde su nacimiento está ocasionando graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, ya que, la incorrecta aplicación de las normas está generando un pago mensual por valor de \$992.558.25, y desde el año 2000 a la actualidad ha cancelado la suma de \$455.290.148.

Sostiene que basta con confrontar el acto demandado con las normas constitucionales y legales que se invocan como violadas, para que se proceda a suspender provisionalmente el acto acusado.

2. Oposición

No hubo pronunciamiento por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, proferida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, que reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor de la señora Adela Callejas de Sánchez, por retiro definitivo del servicio, por infringir las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

1.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii)**

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de ***iv) suspensión***, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resaltar que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el sursumiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

1.3. Sobre la suspensión del acto de reliquidación de la pensión gracia

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, en el hecho de que desconoce las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 43 de 1975 y 91 de 1989, por cuanto la entidad ordenó la reliquidación pensional, por retiro definitivo del servicio.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

1.3.1. De la pensión gracia

La Ley 114 de 1913, dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido por 20 años tendrán derecho, al cumplir 50 años de edad, a una pensión de jubilación equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio, con algunas limitaciones que después el legislador suprimió.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928, amplió este derecho a otros docentes y empleados de escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, pudiendo computar el servicio de la enseñanza primaria y la normalista en diversas épocas. A su turno, la Ley 37 de 1933, hizo extensiva la pensión de jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de 1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de manera que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

Por lo tanto, la pensión de jubilación gracia está sometida a un régimen especial de pensiones, conformado por las mencionadas Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

De otra parte, es pertinente anotar que la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

A su turno, en virtud de la implantación de la nacionalización de la educación, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15, numeral 2º., literal A señaló:

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación (...) (Destacado de la Sala).

Ahora bien, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél en que se consolidó el estatus de pensionado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado⁴:

*“Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, **ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho**, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro».*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 12 de febrero de 2009, radicado: 68001-23-15-000-2001-02489-01(3067-05).

Luego esa Alta Corporación⁵ dijo:

“En lo que respecta a la liquidación de la prestación, es oportuno referirse al artículo 4 de la Ley 4.^a de 1966⁶, que preceptuó:

(...)

*La citada disposición fue posteriormente reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5 dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Es preciso reseñar que la aplicación especial de la norma anterior, impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, **dado que la pensión gracia es una prestación especial, que no se liquida con base en el valor de las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicios, toda vez que, a pesar de encontrarse a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.***

Así las cosas, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, no están sujetos a las reglas de los artículos 1 de la Ley 33 de 1985, 9 de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989, ni tampoco lo están aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandado, a quien le fue reconocida la pensión gracia”.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el beneficiario, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir, los que regían para el momento en que consolidó el derecho, pues a diferencia de la pensión ordinaria “existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación”⁷siendo improcedente en consecuencia su reliquidación, por retiro del servicio.

2. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00368-01(2877-16)

⁶ Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, expediente 2142-06, sentencia de marzo 6 de 2008, C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

expediente:

- Mediante la Resolución No. 2766 del 23 de marzo de 1995, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reconoció pensión de jubilación gracia, en cuantía de \$331.964.68, efectiva a partir del 16 de marzo de 1994 (fol. 98-99).

- Mediante la Resolución No. 3530 del 9 de noviembre de 1999, la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá D.C. aceptó a partir del 31 de diciembre de 1999 la renuncia presentada por Adela Callejas De Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 20.341.936 (fol. 81).

- A través de la Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos tiempos desde el 22 de noviembre de 1994 al 30 de diciembre de 1999, incluyendo la asignación básica devengada en el año 1999, para obtener una cuantía de \$992.858.25, efectiva a partir del 1º de enero de 2000 (fol. 83-84).

- Con Resolución No. 45008 de 9 de septiembre de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos factores salariales, devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, año 1993 y 1994, en cuantía a \$394.421, efectiva a partir del 16 de marzo de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2005, por prescripción trienal (fol. 89-91).

Permiten deducir las pruebas obrantes en el plenario que efectivamente a través de la Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, la liquidada CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio, lo cual, es improcedente, toda vez que la pensión gracia, por su carácter especial, impide que se aplique el régimen general previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, como lo hizo el acto administrativo acusado.

En efecto, la pensión gracia de la demandada no puede ser liquidada con base en la asignación salarial percibida durante el año anterior al retiro definitivo del servicio (1999), pues esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley.

En este orden de ideas se considera que en el presente caso la accionada no puede beneficiarse de la reliquidación de la pensión gracia con la asignación básica devengada en el año anterior a su retiro del servicio, pues como ya se dijo, se liquida con el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir, cuando consolidó el derecho.

En este punto, es oportuno precisar que la petición de la medida cautelar tiene un *mínimum probandum*, cuál es la existencia de la prueba sumaria tendiente a

demostrar que la liquidación de la pensión gracia, no se efectuó con al año anterior al cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad, situación que se encuentra acreditada en este caso.

Por consiguiente, el acto administrativo demandado adjudicó un derecho económico de carácter pensional que habría generado una afectación injustificada al patrimonio público, razón por la cual, resulta más lesivo al interés general negar la medida provisional solicitada que concederla, pues, si se tuviera que esperar hasta la sentencia que ponga fin al presente proceso, haría persistir el detrimento al erario, con la imposibilidad de recuperar las sumas recibidas de forma irregular por la demandada. Bajo estos razonamientos, se encuentra acreditado sumariamente el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, advierte la Sala que mediante la Resolución No. 45008 de 9 de septiembre de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos factores salariales, devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, año 1993 y 1994, en cuantía a \$394.421, efectiva a partir del 16 de marzo de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2005, por prescripción trienal, por lo que, se ordenará a la entidad, no suspender el pago de la mesada pensional de la accionada, pues, en primer lugar, no está en discusión el reconocimiento de la misma, sino el monto que corresponde, razón por la cual, el pago de la mesada será el equivalente al reconocido en la citada resolución actualizado al año 2020.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación gracia a la demandada Adela Callejas de Sánchez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no suspender el pago de la mesada pensional a la demandada Adela Callejas de Sánchez, sino que, por el contrario, debe pagar en la proporción que corresponde para el año 2020, de aquella determinada en la Resolución No. 45008 de 9 de septiembre de 2008 restaurando de forma provisional, el orden jurídico vigente, mientras se profiere la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto, conforme a lo expuesto.



La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmN6ntE7DrVDsbPOLuHa06lBqA9iHQ3Wwn_xE-EeLW9K2w?e=5xo0vZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado

GERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01949-00
Demandante: Martha Lucía Quintero De Arenas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01949-00
Demandante: MARTHA LUCÍA QUINTERO DE ARENAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se



dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que la demandada, vencido el término de traslado guardó silencio y, como consecuencia, no propuso excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde tanto de la audiencia inicial, como la de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se solicita a las partes que informen si modificarán el correo electrónico elegido para los fines procesales ya que deberán enviar a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Finalmente, milita en los folios 07. 4-21 Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada al Dr. **GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación, para la función de otorgar poderes en representación del mismo, quien a su turno delegó esa función en el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, por lo tanto, se procederá a reconocerle personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su turno el Dr. Sanabria otorga poder de sustitución a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO



NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien se procederá a reconocerle personería:

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como tales las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como pruebas con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO. CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 250292 del C.S.Jud., en los términos y para los efectos del poder general conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dr. Nelson Alejandro Ramírez Vanegas
asleyesnotificaciones@gmail.com
- Parte demandada, Dra. Karen Eliana Rueda Agredo
notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_krueda@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
projudadm142@procuraduria.gov.co; wacruz@procuraduria.gov.co

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicación: 25000-23-42-000-2018-01949-00
Demandante: Martha Lucía Quintero De Arenas

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo34NjtcmhOmZb8euUHMfQBvaQJlpY6cGjkdI9CTaYlqg?e=JygSWd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e6cf9436c54556099d036778ecee3c2454df3ffc7a464f0511fa3abed3e6a2**
Documento generado en 01/12/2020 07:59:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25269-33400-02-2019-00081-01
Demandante: Hugo Enrique Cubillos Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25269-33400-02-2019-00081-01
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE CUBILLOS MEJÍA
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Reconocimiento pensión por aportes

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el



expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Facatativá, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Facatativá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, vencido este, córrase traslado al Ministerio Público para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: 25269-33400-02-2019-00081-01
Demandante: Hugo Enrique Cubillos Mejía

- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada: Dra. Adriana Cruz Villalba notjudicial@fiduprevisora.com.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y
procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6LuxkGCedFibvuWHot5wQB1wGsmCyull92c7iOCkcm5g?e=lWYKf1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 25269-33400-02-2019-00081-01
Demandante: Hugo Enrique Cubillos Mejía

Código de verificación:
d2595dda0ddb687f2cdac5c674e39bc73f759db6cbf8766711df9939f4eb8edb
Documento generado en 01/12/2020 07:59:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EN
LA MODALIDAD DE LESIVIDAD

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-01123-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ CASTILLO

TEMA: Reconocimiento pensión

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en los folios 03. 3 a 9 del expediente digital, a través del cual, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpone recurso de reposición contra el Auto del 22 de julio de 2020, que dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. RDP 026749 del 13 de junio de 2013 y RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, por medio de las cuales, se reconoció una pensión de vejez en favor del señor Jorge Enrique González Castillo y reliquidó la misma en cuantía de \$1.427.147 pesos M/CTE, efectiva a partir del 1° de marzo de 2013, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso, manifiesta que los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, según lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, están exceptuados del régimen pensional



general de que trata dicha ley por gozar de un régimen especial consagrado en la Ley 32 de 1986 y en el Decreto 407 de 1994.

Sostiene que, para pensionarse con el régimen especial, el Consejo de Estado, en sentencia de 21 de septiembre de 2006, MP: Ana Margarita Olaya Forero dispuso: "(...) *En consecuencia, para pensionarse por el régimen establecido en el Decreto 407 de 1994 y la Ley 32 de 1986, es necesario acreditar una de las condiciones de edad o servicio descritas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*"

Explica que, con la medida cautelar se pretende la mera protección del patrimonio que está siendo vulnerando, es decir, son situaciones de hecho para ayudar a mantener la seguridad jurídica y como quiera que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se otorgó un derecho económico de carácter laboral que genera una afectación significativa al patrimonio público, como interés general, y por la notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, es procedente declarar la suspensión provisional de sus efectos. Por consiguiente, considera que la decisión, debe ser revocada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En la misma manera el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...) 2. El que **decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. (...)*



PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resuelta procedente el recurso de reposición.

2.2. De la medida cautelar

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en los artículos 229 al 241, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción, consagrando una cláusula abierta de medidas cautelares con el fin de garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, como expresión de la garantía de la tutela judicial efectiva.

Así, en relación con el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 disponen:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*



Del anterior texto se extrae que el juzgador, puede hacer interpretaciones, análisis jurídicos, razonamientos juiciosos que lleven a la convicción de que, en el caso *sub judice*, estamos ante la presencia de una lesión al orden jurídico vigente.

2.3 Análisis del recurso

En el caso de autos la parte actora insiste en que se deben suspender provisionalmente los efectos de las Resoluciones Nos. RDP 026749 del 13 de junio de 2013 y RDP 041724 del 3 de noviembre de 2017, a través de las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reconoció una pensión de vejez en favor del señor Jorge Enrique González Castillo y reliquidó la misma, respectivamente, pues considera que se causa un detrimento patrimonial al Estado, ya que se encuentra reconocida una pensión de vejez a una persona que no tiene derecho.

En ese orden, descendiendo al *sub examine*, corresponde a la suscrita verificar si, en efecto, del análisis de los actos acusados y, su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, es de señalar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...)

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.*

De lo anterior se desprende que hubo una excepción a la aplicación universal del nuevo Sistema de Seguridad Social en pensiones para quienes, a su entrada en vigencia, hubieren cumplido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados,



indicando que a ellos se les aplicaría lo establecido en el régimen anterior, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.

Ahora bien, la regulación anterior de las pensiones de los empleados oficiales corresponde a la Ley 33 de 1985, la cual, en el inciso 2º de su artículo 1º estipuló, que al régimen pensional general que consagra, no quedan sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente ni aquellos que legalmente disfruten de un régimen especial de pensiones.

Así, en lo que concierne a los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se debe tener presente que, desde la expedición del Decreto 1817 de 1964 cuentan, por orden de su artículo 100, con un régimen especial de carrera, denominado carrera penitenciaria.

Luego se expidió la Ley 32 de 1986, *“por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC”* y el artículo 96 dispuso *“...que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”*.

Con el Decreto 407 de 1994, se conservó el régimen especial de la Ley 32 de 1986 para el personal que estaba vinculado el 21 de febrero de 1994, fecha de entrada en vigencia de ese decreto; y para quienes entraran después de esa fecha, remitió al artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sobre actividades de alto riesgo de los servidores públicos (artículo 168).

La Ley 100 de 1993, en el artículo 140, incluyó como ejemplo de actividades de alto riesgo para los servidores públicos, las desarrolladas por el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria. Luego, la Ley 797 de 2003, introdujo algunas modificaciones a la Ley *ibidem* y confirió facultades extraordinarias para expedir el régimen legal de los servidores públicos que laboran en actividades de alto riesgo.

En ejercicio de esas facultades fue expedido el Decreto 2090 de 2003, que derogó expresamente el artículo 168 del Decreto 407 de 1994. Después de adoptado el estatuto de las actividades de alto riesgo en el sector público, en el año 2005 fue reglamentado el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 1950, que en su artículo 1º determinó:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto-Ley 2090 de 2003, a partir de la



*entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto-Ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1835 de 1994 (Destacado fuera del texto original)***

Finalmente, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política dispuso en el inciso séptimo que a partir de su vigencia (25 de julio) quedaban suprimidos todos los regímenes pensionales especiales, como regla general, con las excepciones o bajo las condiciones señaladas en el mismo acto legislativo, y el parágrafo transitorio 5º se ocupó expresamente del régimen pensional especial de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, así:

*“PAR. TRANS. 5º—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.***

De lo expuesto se puede concluir que, a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, al **28 de julio de 2003**, se les aplica el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986 y quienes ingresaron con posterioridad a la fecha en mención, son beneficiarios de la pensión de vejez establecida en el citado Decreto.

Sobre este tema la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en proveído del 9 de julio de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas, señaló:



“(...) Hace notar la Sala que el párrafo final del Parágrafo transitorio 5º dispuso de manera expresa la continuidad del régimen especial de la Ley 32 de 1986, para quienes se habían vinculado al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es, antes del 28 de julio de 2003, fecha en la cual el mencionado decreto fue publicado en el Diario Oficial 42262.

La continuidad dispuesta en la norma constitucional clarifica, más allá de toda duda, la inaplicación del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, artículo 36, para el personal del mencionado cuerpo de vigilancia.

(...)

Ahora bien, el artículo 140 de la Ley 100 en cita, sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100 a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

*La evolución normativa y en particular el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 5º, también transcrito, **reafirmaron la improcedencia de exigir el régimen de transición de la Ley 100 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad al 21 de febrero de 2003.**”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo expuesto, es improcedente exigir el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional -INPEC, con anterioridad al 21 de febrero de 2003.

Así las cosas, en el *sub lite* y conforme con el acervo probatorio allegado al plenario, se evidenció que el accionado ingresó al INPEC, el **16 de septiembre de 1988**, por lo que resulta ser beneficiario del régimen establecido en la Ley 32 de 1986, que exige cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta la edad, para adquirir el derecho a su pensión de vejez.

En consecuencia, en esta etapa procesal, no surge que los actos administrativos sean ilegales, por lo menos con los argumentos planteados en la medida cautelar, razón por la cual, no se repone el acto recurrido.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NO REPONER el Auto del 22 de julio de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBucK1lqBJJmxDQ2ESzQmUBrjQg4ogQtZJo1PYGTaVzSg?e=Y7c3Th

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE.

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c7b8fdc3626b76972c265b45790d36194a23dc1429ce1ffa28f99d42aec1f

Documento generado en 01/12/2020 07:59:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante: Elsa Patricia Valderrama Niño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante: ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la subsanación de la demanda, el Despacho, advierte que, se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Elsa Patricia Valderrama Niño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



- a) Al Gerente General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Yobany López Quintero como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder obrante a folio 05. 5-7.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Yobany López Quintero
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante: Elsa Patricia Valderrama Niño

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrEwMxqg_FDgpGcP0ObyfMBmO2pk68Ln18XSYa-Eqlzvw?e=KGdrRW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce6f2a4604cf03de6bd6e0990c853f3206c5c784884fc1903646f51c21c085e

Documento generado en 01/12/2020 07:59:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-047-2018-00426-01
Demandante: María Luz Ángela Duarte Prieto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) Noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2018-00426-01
Demandante: MARÍA LUZ ÁNGELA ESPERANZA DUARTE PRIETO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Reliquidación pensión

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación efectuado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, D.C., emitió sentencia el 11 de octubre de 2019, a través de la cual, negó las pretensiones de demanda, esto es, la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (08. 1-9 Expediente digital).

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por considerar que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (10. 1-10 Expediente digital).

Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste del recurso de apelación y manifestó que se presenta de forma condicionada, con el fin de que no sea condenado en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la



sentencia de unificación jurisprudencial emitida por el Consejo de Estado (14.1-2 Expediente digital).

II CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el***



*juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.
**Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin
condena en costas y expensas.***

Atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 (08. 1-9 Expediente digital) toda vez que, se cumplen las condiciones previstas en la norma *ibídem*. Además, se observa que el poder que le fuera otorgado al apoderado de la demandante, se le concedió la facultad de desistir (01. 3 expediente digital), por lo que se deduce que cuenta con plenas facultades para desistir del recurso de apelación.

Se advierte que no hay lugar a condena en costas toda vez que en los términos del inciso 2º del artículo 178 y el artículo 188 del CPACA dicha condena solo procede en los casos de desistimiento tácito y cuando se profiera sentencia, y para el caso se trata de la aceptación de un desistimiento expreso presentado por la parte demandante, aunado a que no hubo oposición al mismo. En consecuencia, se declarará ejecutoriada la providencia referenciada que negó las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la Sentencia del 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADA la Sentencia del 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, D.C., a través de la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

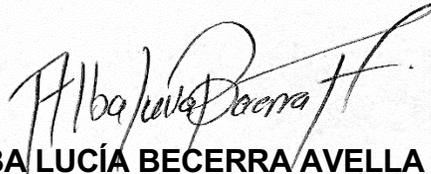
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtW3N2wO-JG116vL2gl2uUBetgzv-EXFNHBNq6BCWP4nQ?e=DaB0Zb

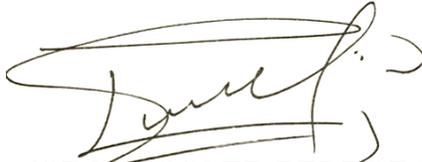


Radicación: 11001-33-42-047-2018-00426-01
Demandante: María Luz Ángela Duarte Prieto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE



Radicado: 11001-33-37-039-2018-00325-01
Demandante: José Guillermo Ricardo Zapata

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-37-039-2018-00325-01
Demandante: JOSÉ GUILLERMO RICARDO ZAPATA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.

Tema: Deuda al tesoro público por afiliaciones al subsistema de salud

AUTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la providencia de fecha 26 de junio de 2019¹ declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió a la Sección Segunda de esta Corporación el expediente de la referencia. Así las cosas, es del caso analizar la competencia de la Sección Segunda, para asumir el conocimiento del proceso.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

"[...] PRIMERA: Solicito respetuosamente a Su Señoría, que mediante sentencia se decrete y/o declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0031 del 14 de febrero de 2018 "Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional", notificada personalmente el día 27 de febrero de 2018, confirmado y finalizado en la Resolución No. 0081 del 03 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0031 del 14 de febrero de 2018 "Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional", y notificada por aviso de fecha mayo 16 de 2018, con los que se declaró deudor del Tesoro Público al señor Patrullero de la Policía Nacional JOSÉ GUILLERMO RICARDO ZAPATA, procedimiento irregular por darle un trámite irregular, por la

¹ Folios 84 a 86



violación del derecho de defensa y audiencia, y por la indebida motivación del mismo, violando con ello el imperio de la ley.

SEGUNDA: *Solicito respetuosamente a Su Señoría, que como consecuencia del decreto o declaratoria de nulidad al acto administrativo contenido en la Resolución No. 0031 del 14 de febrero de 2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”, notificada personalmente el día 27 de febrero de 2018, confirmado y finalizado en la resolución No. 0081 del 03 de mayo de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0031 del 14 de febrero de 2018 “por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”, y notificada por aviso de fecha mayo 16 de 2018, y a título de restablecimiento del derecho de mi mandante, que por el acto administrativo impugnado se le desconoció, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL, o a quien corresponda, para que se desista de cobro alguno por haberse declarado irregularmente como deudor del Tesoro Público al señor Patrullero de la Policía Nacional JOSÉ GUILLERMO RICARDO ZAPATA, en una cuantía CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M7cte (\$44.302.200,00)*

TERCERA: *Solicito respetuosamente a Su Señoría, que así mismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se impugna, y a título de restablecimiento de los derechos que a mi poderdante tal acto administrativo le desconoció, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL, o a quien corresponda, a pagar al demandante o a quien sus derechos represente, de la suma señalada en la anterior pretensión CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/cte (\$44.302.200,00), a título de indemnización y reparación por los daños causados al señor Patrullero de la Policía Nacional JOSÉ GUILLERMO RICARDO ZAPARA, por los errores cometidos por la administración en igual proporción a las pretensiones que esta requería sobre el aquí demandante.*

CUARTA: *Solicito respetuosamente a Su Señoría, que así mismo, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que se impugna, y a título de restablecimiento de los derechos que a mi poderdante tal acto administrativo le desconoció, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICÍA NACIONAL, o a quien corresponda, proceda a realizar los trámites respectivos ante las diferentes entidades adscritas a la misma Entidad, a fin de revocar y/o dejar sin efectos todos los actos administrativos que se hayan derivado del acto administrativo contenido en la Resolución NO. 0031 del 14 de febrero de 2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”, notificada personalmente el día 27 de febrero de 2018, confirmado y finalizado en la Resolución No. 0081 del 03 de mayo de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en*



contra de la Resolución No. 0031 del 14 de febrero de 2018 “Por la cual se declara Deudor del Tesoro Público a un personal de Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”, y notificada por aviso de fecha mayo 16 de 2018.

QUINTA: *Solicito respetuosamente a Su Señoría, que todos los pagos que se ordene hacer a favor del demandante, o de quien represente sus derechos, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, o por la entidad que eventualmente llegar a hacer sus veces.*

SEXTA: *Solicito respetuosamente a Su Señoría, que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SÉPTIMA: *Solicito respetuosamente a Su Señoría, que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...]”*

2. El trámite de primera instancia

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Cuarta, mediante sentencia del 21 de agosto de 2019, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0031 del 14 de febrero de 2018 y la nulidad de la Resolución No. 0081 del 03 de mayo de 2018, expedidas por la Policía Nacional, luego de considerar que la obligación contenida en las mismas era expresa y exigible más no clara, pues no se estableció en los actos, cuáles fueron los servicios de salud prestados la clase o tipo de servicios, si fueron médicos, quirúrgicos, dispensa de medicamentos o tratamientos, la época en la que se prestaron junto con los soportes que validaban la obligación de pago.

3. El trámite de segunda instancia

La Sección Cuarta – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 9 de julio de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, en aplicación del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que establece las competencias de las Secciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que verse sobre el valor de un impuesto, tasa o contribución, y procedimiento coactivo, mientras que los asuntos de carácter laboral, son de competencia de la Sección Segunda.

Consideró que como en el presente caso se debate la legalidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales la Policía Nacional declaró deudor del tesoro público a un miembro de dicha institución, por los servicios prestados en salud a sus beneficiarios, resultaba pacífico concluir



que la controversia surge en virtud de la vinculación laboral del demandante con la entidad demandada, dada la obligación que tiene ésta última como empleadora de afiliarlo al subsistema de salud. En consecuencia, ordenó remitir el proceso a esta Sección.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resaltado fuera del texto).*

En el presente caso, se advierte que el acto acusado declaró deudor del tesoro público al demandante, en su condición de afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional, por las siguientes razones:

“Que en estos casos se constató, de acuerdo a los reportes presentados por el Grupo Responsable de Afiliación y Actualización de Derechos, que los padres de cada uno de los Afiliados al Subsistema de Salud relacionados en el artículo primero del presente Acto Administrativo perdieron la calidad de beneficiarios porque los

Afiliados presentaron documentación acreditando el nacimiento o reconocimiento de paternidad de sus hijos.

Que de acuerdo con lo anterior, se pudo constatar que los Afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, no cumplieron con lo ordenado por el Decreto 1795 de 2000 artículo 25, pues era su obligación generar ante la Dirección de Sanidad Oficina de Registro y Actualización de Derechos, la actualización oportuna de sus beneficiarios a fin de evitar la utilización irregular de los servicios de salud por la pérdida de derechos.

Que por lo anterior, se iniciaron gestiones administrativas ante los Afiliados del Subsistema de Salud como responsables de las obligaciones causadas, con el fin de obtener el pago de los servicios prestados a sus beneficiarios que han sido atendidos por el Subsistema de Salud de la Policía Nacional sin tener derecho a ello.”

De la lectura de los actos acusados y de los apartes transcritos, se observa que en el caso *sub-examine* no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, pues, del contenido de los mismos se colige que al actor se le endilga un supuesto incumplimiento en su deber como afiliado al subsistema de salud de la Policía Nacional, en relación con unas afiliaciones de sus beneficiarios y como consecuencia de ello, se le ordena el pago de unas sumas de dinero, con destino al referido subsistema.

En relación con la naturaleza de las cotizaciones y demás pagos al Sistema de Salud, la Corte Constitucional en sentencia C-066 del 2018 señaló:

*“si de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las cuotas moderadoras, los copagos y, en general, todos los aportes y recursos que se allegan al Sistema de Seguridad Social Integral, revisten el carácter de **contribuciones parafiscales** de destinación específica, impuestas por el Estado en virtud del principio constitucional de la soberanía fiscal”². (resaltado fuera de texto)*

En ese mismo sentido, el Alto Tribunal Constitucional, mediante la sentencia C-1040 de 2006, dispuso:

“Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un

² C-1707 de 2000. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados”.

En ese orden de ideas, se advierte que los actos administrativos demandados, expedidos por el Director del Hospital Central Policía Nacional, por medio de los cuales se declaró deudor del tesoro público al demandante por los servicios médicos y hospitalarios prestados, surgen en virtud de la afiliación y cotización del régimen del subsistema de salud de la Policía Nacional, y que como **dichos recursos son catalogados como una contribución parafiscal**, la competencia para conocer del presente asunto no podría ser de esta Sección, pues como se mencionó con anterioridad es la Sección Cuarta de esta Corporación, la encargada de conocer los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Por su parte, respecto de la naturaleza parafiscal de los recursos pertenecientes al sistema de salud, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del 21 de agosto de 2019, Radicado: 68001-23-33-000-2013-01210-01 (21353), Actor Fernando Villarreal Amaya, sostuvo:

De igual forma, esta Sección ha precisado que los recursos del sistema en salud y pensiones no pueden destinarse a un objeto diferente al sistema de seguridad social y que ello, a su vez, determina la prohibición para el Estado de imponer tributos sobre los mismos, pues, además de que tienen carácter parafiscal y, por tanto, no le pertenecen a la Nación ni a los entes territoriales ni se encuentran sujetos a la facultad impositiva de los mismos, el constituyente les asignó destinación específica para procurar que se destinen totalmente a la satisfacción de la seguridad social sin reducción alguna por razón de impuestos.

Conforme con las citadas sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la Sala advierte que la competencia para resolver el recurso de apelación contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda, corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.

Por lo tanto, se declara la falta de competencia para conocer del asunto; y, en consecuencia, se impone proponer el conflicto de competencia para que la Sala Plena de esa Corporación determine la sección a la que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Radicado: 11001-33-37-039-2018-00325-01
Demandante: José Guillermo Ricardo Zapata

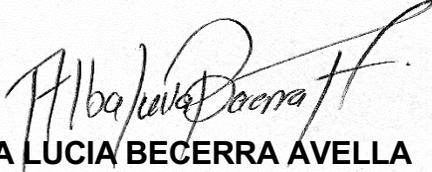
SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia del asunto de la referencia entre la Sección Segunda y la Sección Cuarta de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTANSE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho del Magistrado Ponente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgDjMcmIHLpEkC-B0ySiBqYBO57IDi4Tz6PmM0SIJnSUsA?e=60j8CF



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01269-00
Demandante: Blanca Isabel Mora Cubillos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-0000-2018-01269-00
Demandante BLANCA ISABEL MORA CUBILLOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

ORDENAR que, por Secretaría, se **CORRA** traslado de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fc5e5396e978015e3def2c03a02926e4e881403b1267c0b5a38089e8602317**

Documento generado en 01/12/2020 07:59:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) Noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ
Temas: Resuelve excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado del señor Rafael Castellanos López, en el escrito de contestación de la demanda (05 1 a 10); lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la modalidad de lesividad y mediante apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución No. 053381 del 5 de abril de 2013, proferida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor Rafael Castellanos López, a partir del 1º de abril de 2009, en cuantía de \$1.949.590.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: **i)** Declarar que la pensión de vejez reconocida al señor Rafael Castellanos López mediante la Resolución No. 053381 del 5 de abril de 2013, es incompatible con la prestación reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **ii)** Condenar al demandado a devolver lo pagado por concepto de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



mesadas pensionales, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y **iii)** Ordenar la indexación de los dineros que resulten a favor de COLPENSIONES.

2. Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda (05 1 a 10, la parte demandada propuso como excepciones previas las de **i) caducidad** y **ii) Cobro de lo no debido**.

Respecto de la **caducidad**, considera que la entidad tenía el deber de presentar la demanda dentro de los 2 años siguientes a la notificación de la Resolución No. 053381 del 5 de abril de 2013, término que vencía en el 2016; no obstante, el proceso fue iniciado el 17 de enero de 2019, es decir, por fuera del término previsto para el efecto.

Por otra parte, frente a la excepción de **cobro de lo no debido** arguye que COLPENSIONES desconoce lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en tanto prevé que no hay lugar a cobrar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

3. Traslado de la excepción formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

Artículo 180. Audiencia inicial. (...)



6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Así entonces, el mencionado decreto en el artículo 12 dispuso un trámite diferente para la decisión de las excepciones previas, que resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el mismo se dispuso el deber de aplicar dicha normatividad *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*, en los siguientes términos:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De la norma transcrita, se observa que se introdujo un cambio en relación con el trámite contemplado en el CPACA frente a la etapa de decisión de las excepciones previas, pues, las mismas ahora deben ser resueltas conforme al artículo 100, 101 y 102 del C.G.P., que a su vez, disponen:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*



11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*



Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto, las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepción previa de caducidad de la acción

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,



ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Ahora bien, afirma el apoderado del señor Rafael Castellanos López que, en el presente caso, ha operado la caducidad del medio de control interpuesto, como quiera que entre la fecha de notificación del acto acusado (Resolución No. 053381 del 5 de abril de 2013), la cual se llevó a cabo en el 2014; no obstante, la demanda fue radicada hasta el 17 de enero de 2019, fuera del término de los 2 años que tenía para el efecto.

Pues bien, la Sala precisa que el CPACA no contempla un término especial para aquellos casos en que la administración pretende ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto propio, tal como lo preveía el Decreto 01 de 1984; no obstante, la Sala ha entendido que para dicho medio de control en la modalidad de lesividad, la presentación de la demanda debe someterse al término general de los 4 meses siguientes contados a partir de los supuestos descritos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA., pero como lo que se pretende es la nulidad de un acto que reconoció una prestación que tiene el carácter de periódica debe darse aplicación a lo preceptuado en el literal c), numeral primero de la norma *ibídem*, es decir, que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Acorde con lo anterior, habida cuenta que el acto administrativo demandado, es aquel que reconoció la pensión de vejez al señor Rafael Castellanos López, prestación que tiene la connotación de periódica, se concluye que dicha manifestación de voluntad puede ser demandada en cualquier tiempo; por consiguiente, no prospera la excepción de “**caducidad de la acción**” propuesta por la apoderada de la parte demandada.

4. Excepción previa de cobro de lo no debido.

La Sala advierte que los argumentos que sustentan tal excepción, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedará de paso decidida.**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00963-00
Demandante: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"

RESUELVE:

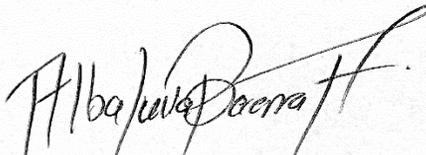
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*caducidad de la acción*" formulada por el apoderado del señor **RAFAEL CASTELLANOS LÓPEZ**.

SEGUNDO: DISPONER que sobre la excepción de **cobro de lo no debido**, formulada por el apoderado de la parte demandada, se resolverá en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20COMPARTIDOS%20DESPACHO/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/MAR%C3%8DA%20ALEJANDRA/PRIMERA%20INSTANCIA/25000234200020180096300?csf=1&web=1&e=3zv00n

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

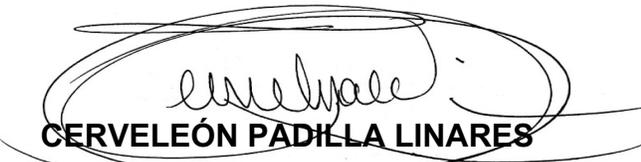
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/MAHC



Radicado: 91001-33-33-001-2018-00043-00
Demandante: María Mery Hernández Ortiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 91001-33-33-001-2018-00043-00
Demandante: MARÍA MERY HERNÁNDEZ ORTIZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 25 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La demanda (02 1-13)

La parte actora solicitó

"[...] (sic) PRIMERO: Que se DECLARE la NULIDAD de los ACTOS ADMINISTRATIVOS, expedidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, por el hecho mismo de contener los actos administrativos expedidos, VICIOS SUSTANCIALES ABSOLUTOS, resoluciones números: (1) UGM 0407621 expedida en mayo 24 del año 2012, por la cual, reconoce y ordena el pago de pensión vitalicia de vejez en cuantía base de \$969,002, efectiva a partir del 2 de junio del año 2003, según el FALLO judicial, de julio 12/10", notificada personalmente en julio 27/12; (2) el ACTO de LIQUIDACION PENSIONAL, recibida por la interesada legítima, en enero 8/13; (3) resolución número RDP003740 de enero 29/16, por la cual NIEGA la RELIQUIDACION PENSIONAL. notificada personalmente en



febrero 16/16; (4) resolución número RDP 014403 de abril 4/16, por la cual niega la reposición y concede apelación; (5) resolución número RDP 015573 de abril 13/16, por la cual resuelve la apelación y CONFIRMA en todas sus partes la resolución 3740 del 29 de enero de 2016, queda agotada la vía gubernativa; notificada personalmente el 22 de abril del presente año 2016, quedando suspendido el término de ejecutoria en razón legal del trámite de conciliación extraprocésal, fracasado el intento de conciliación prejudicial.

SEGUNDO. Que como consecuencia se RESTABLEZCA AUTOMATICAMENTE el DERECHO VIOLADO, CONTRARIADO, y DENEGADO INJUSTAMENTE, como efecto del de la pretensión anterior, o fallo judicial que se profiera, para los efectos del, RECONOCIMIENTO a la VERDADERA LIQUIDACION que le CUBRE MAYOR VALOR K PENSIONAL MENSUAL COMPLETO su MONTO A PAGAR, como EFECTO de la TOTALIDAD INTEGRADA de todos los FACTORES SALARIALES CERTRICADOS por la RAMA JUDICIAL hasta el año 1982, como último año de servicio prestado por la funcionaria de la época, y se incluya las CESANTIAS LIQUIDADAS, y RECIBIDAS de la misma entidad judicial, y la PRIMA DE CALOR —de distancia—, CONCURRENTES a í liquidase por la suma de \$23. 975, recibida en el año 1992 certificada por la / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para los propios efectos de fijar DEFINITIVAMENTE la SITUACION JURIDICA mas FAVORABLE del DERECHO ADQUIRIDO, desde que se causó y se consolidó el status del derecho pensional generado a partir de junio 2 del año 2003, que de MODO CORRECTO se ha DEBIDO LIQUIDAR, el correspondiente RESULTANTE VERADERO MONTO PENSIONAL de VEJEZ, REALMENTE, elevado con todos los reajustes, indexaciones, el INTERES DEMORA CAUSADO, hasta la actualidad del PAGO EFECTIVO a su cargo, conforme a los arts. 176, 177 y 178 del C. C. A. anterior, a la luz del cumplimiento cabal del fallo judicial producido en julio 15/10, expedido por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a recibir a favor de MARIA MERY HERNANDEZ ORTRIZ, quien tiene legítimo derecho a que se RELIQUIDE de modo CORRECTO y COMPLETO, de conformidad con la ley Especial D. Ext. 546/71, y las normas de rango Constitución Nacional, arts. 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 58, 95-1-7-, 121, 209. LEY 100/93, en lo que respecta los derechos adquiridos, arts, 36, 273 y 289; y de acuerdo con la aplicación de los arts, 176, 177 y 178 del C. C. A, y el Decreto LEY 546/71 y su Dto Reglamentario 1726/73..

TERCERO. CONDENAS. Que en consecuencia de lo anterior, la entidad demandada ya identificada "UGPP", proceda dentro del término que fije el fallo, a PAGAR de inmediato todos los CREDITOS FALTANTES, adeudados a su cargo, conforme a derecho corresponde PAGAR junto con todos sus emolumentos accesorios, reajustes, indexaciones, actualizaciones de rigor, el INTERES de MORA, y todo cuanto resulte más favorable a la situación jurídica de la lesionada afectada ex servidora pública, conforme a los términos del fallo pensional arts, 176, 177 y 178 C. C. A., previo el correspondiente DESCUENTO de lo ya



recibido por la suma de \$165.314.906.00. m/l. de fecha noviembre 27/12.

CUARTO. Que se CONDENE a la entidad demandada “UGPP”, al PAGO del DAÑO MORAL irrogado a la lesionada afectada MARIA MERY HERNANDEZ ORTIZ, en equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de la ofensa y lesión moral espiritual padecida, por el hecho mismo de haber ofendido gravemente su fueron interno y dignidad humana, con el objeto de mitigar en algo la ofensa, el agravio, angustia, tristeza y congoja vivida de ver sus derechos opacados, por la sobra de la injusticia cometida, realmente la lesionada experimentó en su dignidad humana atrofiada la honra de sus derechos, por el grado de incertidumbre sentida, ver todos sus esfuerzos mentales y morales desconocidos o derrumbados, por la situación defraudadora en que la entidad colocó a la lesionada victima, se justifica su apreciación de haberlos sufrido, en virtud a que toda violación de la ley a los derechos ciertos adquiridos, tienen la capacidad de producir un daño moral realmente irrogado, arts. 1, 2, 6, 13, 25,48, 53,58 de la Carta Política.

QUINTO. Que la entidad demandada “UGPP” PAGUE en EFECTIVO a la lesionada demandante la suma de \$ 10.000.000.00, por concepto de HONORARIOS PROFESIONALES devengados por la profesional del derecho en razón suficiente del trabajo jurídico, intelectual y material realizado en consecución de sus DERECHOS DEFRAUDADOS, ATROFIADOS, MUTILADOS, (DESCONOCIDOS y DENEGADOS, sin ser OIDOS correctamente, de modo reiterativo, denegados sin justa causa o justificación válida, teniendo la protección y garantía del ordenamiento jurídico o el derecho fundamental justo vigente. [...]”

2. Trámite en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Mediante providencia del 31 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda advirtió que la controversia planteada por la demandante tiene como fundamento su “[...] (sic) inconformidad con la liquidación de la condena judicial impuesta en el proceso ordinario, lo que indica que lo pedido es el cumplimiento de la sentencia proferidas por el este Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia del Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por parte de la Caja Nacional de Previsión Social, liquidada, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. En consecuencia, para tal reclamación, basta con el proceso ejecutivo que se debe tramitar ante el Despacho de la instancia que profirió el fallo [...]”

En ese orden, decidió enviar el expediente de la referencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, teniendo en cuenta que: “[...] la competencia para conocer del proceso ejecutivo



corresponde al Juzgado Único Administrativo de Leticia, quien conoció el proceso ordinario en primera instancia y en consecuencia es a quien compete la ejecución de la sentencia [...]

La referida decisión fue objeto de recursos por parte de la interesada, los cuales fueron desatados desfavorablemente a sus intereses.

3. Trámite en el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó que el trámite del *sub lite* se adelantara por el proceso ejecutivo, el *a-quo* consideró que las pretensiones iban encaminadas a solicitar “[...] *se libre mandamiento de pago contra la entidad demandada, toda vez que a través de la Resolución UGM 47621 del 24 de mayo de 2012 (fs. 13 a 18), la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) no incluyó los factores salariales certificados por la Rama Judicial hasta el año 1982 «...como último año de servicio prestado porta funcionaría de la época...»*

De igual manera, se tiene que el título base de ejecución está constituido por la sentencia del 15 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fs. 1 a 11), en la que se dispuso, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad de las Resoluciones 27670 del 13 de septiembre de 2005 (fs. 58 a 61 cuaderno ppal.), y 362 del 29 de marzo de 2006 (fs. 92 a 94).*
- 2. Reconocer y pagar a favor de la demandante una pensión de vejez por retiro, en cuantía del 25% del último salario devengado, más un 2% por cada año de servicio, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 546 de 1971.*
- 3. Los valores liquidados debían ser actualizados en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. [...]*

4. Auto recurrido (15 1-6)

Mediante Auto del 25 de septiembre de 2018, se negó el mandamiento de pago a favor del ejecutante por considerar que:

“[...] los factores salariales que debía tener en cuenta la extinta Cajanal para liquidar la pensión de vejez de la actora, conforme la certificación 6192 del 20 de agosto de 2015 expedida por el jefe de la división de Gestión Humana del aludido órgano de control (f. 40), son los siguientes:



- Salario básico.
- Prima de servicios.
- Prima de navidad.

Ahora bien, vale decir que si bien la ejecutante durante su último año de servicio devengó un prima de calor, esta «...debe ser excluida de la liquidación de la pensión, por cuanto se trata de una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo...»

En este orden de ideas, una vez analizados los elementos probatorios allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Despacho considera que mediante la Resolución UGM 47621 del 24 de mayo de 2012 la extinta Cajanal realizó la liquidación de la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta los factores salariales devengado con ocasión del último cargo desempeñado por aquella y en virtud del artículo 10° del Decreto 546 de 1971, y efectuó la actualización correspondiente en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, tal como se observa en la liquidación efectuada por la UGPP.

De igual manera, cabe resaltar que no es dable tener en cuenta los factores salariales percibidos por la actora para el año 1982, toda vez que este no fue el último año de servicio de aquella, y de accederse a lo deprecado, no se acatarían los presupuestos contenidos en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971 que preveía que la pensión de vejez reconocida en vigencia de dicha normativa es equivalente a un 25% del último salario devengado.

A partir de las anteriores consideraciones, se concluye que por medio del acto administrativo objetare estudio se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, motivo por el cual, no resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada. [...]

5. Recurso de apelación (16 1-2)

La parte ejecutante alegó que existe invalidez absoluta de la decisión, por cuanto el *a-quo* carece de competencia funcional, siendo su deber remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Asimismo, señaló que existe error judicial por una decisión ilegal, ya que antecede una falsa causa además concurre una cosa no pedida, toda vez que, se dio una interpretación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada al alcance de ejecutivo, sin que en ningún momento se hubiera interpuesto este proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver el problema jurídico que se plantea de la siguiente manera:

- ¿Es procedente estudiar de fondo en segunda instancia, los argumentos de alzada cuando son ajenos al auto recurrido, puntualmente el Juez de instancia negó el mandamiento de pago y los fundamentos de la oposición van encaminados a discutir una falta de competencia funcional del *a-quo* y una ilegalidad por interpretación de la demanda ya resueltos por esta Corporación?

2. Solución al problema jurídico

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria¹. Es entonces, la herramienta procesal que tienen las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia es el recurso de apelación.²

Ahora bien, sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación entre los argumentos esbozados en la alzada con el tema resuelto por el *a-quo*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“[...] Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...].**”³*

¹ Artículo 320 C.G.P.

² Artículo 31 Constitución Política.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).



(Negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia de la alzada con la decisión dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“[...] Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.

(...)

***En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.* (...)**

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.

***En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial.* (...)**

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no



Radicado: 91001-33-33-001-2018-00043-00
Demandante: María Mery Hernández Ortiz

*puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada [...]*⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

El criterio descrito ha sido reafirmado por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna No. 0529-15 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en el que se dijo lo siguiente:

“[...] En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...)

El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas [...]”

Recientemente, el Consejo de Estado reiteró esa posición indicando:⁵

“[...] Para la Sala el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el tribunal de primera instancia para acceder a las súplicas de la demandante; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque traen a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la sentencia de primer grado.

(...)

En consecuencia, y ante la incongruencia del recurso de apelación presentado con lo decidido en la sentencia apelada, la Sala confirmará la sentencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda, sin consideración adicional. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala resalta que el a-quo en el auto recurrido negó el mandamiento de pago, argumentando que, para dar cumplimiento a la sentencia, la extinta Cajanal realizó la liquidación de la pensión de vejez de la demandante teniendo en cuenta los factores salariales devengados con ocasión del último cargo desempeñado, esto es

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub. “A”, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01914-01(0620-18)



salario básico, prima de servicios y prima de navidad. Razón por la cual, no es dable tener en cuenta los factores salariales percibidos por la actora para el año 1982, toda vez que este no fue el último año de servicio, adicionalmente, consideró que la prima de calor debía ser excluida de la liquidación de la pensión, por cuanto se trató de una prestación social cuyo pago no remunera el trabajo en sí mismo.

El apelante alegó que el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas no tenía la competencia para proferir el auto recurrido y que, es una decisión ilegal, pues, se dio una interpretación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, sin que en ningún momento se hubiera interpuesto proceso ejecutivo.

Para la Sala el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el juzgado de primera instancia para denegar el mandamiento de pago; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque traen a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la providencia de primer grado.

Adicionalmente, tanto el argumento de la competencia del Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas como el de, la interpretación del medio de control escogido por la parte actora, ya fueron resueltos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

- En el *sub lite* la demandante incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución RDP 3740 del 29 de enero de 2016, Resolución RDP 14403 del 4 de abril de 2016 y Resolución UGM 47621 del 24 de mayo de 2012, así como del acto de liquidación del 8 de enero de 2013.
- No obstante, esta Corporación a través de **auto del 31 de enero de 2017** determinó que el procedimiento adecuado era el proceso ejecutivo. Se cita: (05 1-5)

“[...] (sic) Teniendo en cuenta las pretensiones precedentes y los hechos de la demanda, el Despacho advierte que en el presente litigio lo que se advierte es la inconformidad con la liquidación de la condena judicial impuesta en proceso ordinario, lo que indica que lo pedido es el cumplimiento de la sentencia proferidas por el este Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual revocó el fallo de primera instancia del Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, por parte de la Caja Nacional de Previsión Social, liquididad, hoy Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. En consecuencia, para tal reclamación, basta con el proceso ejecutivo que se debe tramitar ante el Despacho de la instancia que profirió el fallo.”



Así, considera el Despacho que la competencia para conocer del proceso ejecutivo, corresponde al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, quien conoció el proceso ordinario en primera instancia [...]"

- *Contra esa decisión el apoderado de la señora Hernández Ortiz interpuso recurso de reposición alegando que el medio de control interpuesto fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto “[...] (sic) NO TIENE RAZÓN DE SER, NI FUNDAMENTO PROCEDENTE mucho menos APLICACIÓN PERTINENTE las normas citadas, debido a que no se trata de EJECUTAR UNA OBLIGACIÓN DE PAGO, en virtud a que este no el caso de la situación de la presente acción iniciada, porque la OBLIGACIÓN DE PAGO de MAYOR VALOR de que habla la demanda actual, es un CREDITO por RELIQUIDAR y pendiente de RECONOCER su PAGO [...]" (06 1-2)*
- *Alegato que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante **auto del 28 de abril de 2017**, así: (07 1-5)*

“[...] De lo expuesto y contrario a lo afirmado por la parte actora, resulta palmario que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en cumplimiento a una sentencia judicial condenatoria de fecha 15 de julio de 2010, proferida en segunda instancia por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, que conforme a la sentencia de primera instancia de 13 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia, así como controvertir la manera en cómo la entidad demandada-UGPP, liquidó la condena impuesta en su contra. [...]"

- *Posteriormente la demandante interpuso solicitud de nulidad arguyendo que es procedente ejercer el control de legalidad respecto a los actos acusados de nulidad, ya que la UGPP “[...] SE NEGÓ a realizar la RELIQUIDACIÓN PEDIDA oportunamente----esto es VOLVER a LIQUIDAR CORRECTAMENTE EL MONTO PENSIONAL que en REALIDAD de VERDAD le corresponde a la peticionaria [...]" (08 1-3)*
- *La anterior petición fue resuelta mediante **auto del 13 de septiembre de 2017** (09 1-5) en la cual se indicó:*

“[...] Como se viene de leer, se repite, la forma como debe ser liquidada la pensión de la demandante ya fue definida por este Tribunal, con efectos de cosa juzgada, mediante fallo del 15 de julio de 2010, razón por la cual, si se entrara nuevamente a definir esta situación a través de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se estaría incurriendo en la nulidad establecida en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, que



establece que es proceso es nulo cuando se revive un proceso legalmente concluido, vulnerando de contera los efectos de cosa juzgada del fallo referido.

Así, la nulidad solicitada por la parte actora, pues, precisamente, con los autos del 31 de enero de 2017 y 28 de abril de la misma anualidad, se está evitando incurrir en la causal de nulidad alegada por la demandante, la cual se interpreta por este Despacho, si se tiene en cuenta que como sustento se invoca el artículo 208 del CGP, que nada tiene que ver con el asunto aquí debatido.

Se reitera entonces nuevamente a la demandante, que al pretender una correcta liquidación de la condena impuesta mediante fallo del 15 de julio de 2010, lo correcto es iniciar un proceso ejecutivo, cuyo objetivo, como ya se señaló es la satisfacción de una obligación por la vía coactiva, teniendo en cuenta que la referida sentencia se constituye como un título ejecutivo, que contiene expresamente el reconocimiento de una obligación a favor de la demandante [...]"

- Subsiguientemente, la parte actora incoó recurso de reposición reiterando los motivos de inconformidad, el cual fue resuelto por esta Corporación a través de **providencia del 17 de noviembre de 2017**, indicando: (11 1-5)

"[...] Así las cosas, del contenido de los actos administrativos demandados en esta oportunidad, consisten en el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en segunda instancia, que para el caso bajo estudio, la demanda instaurada por la Dra. María Mery Hernández Ortiz, trata de una acción ejecutiva, medio que resulta idóneo para hacer efectivas las respectivas reclamaciones, dada su inconformidad con la condena judicial proferida en el proceso ordinario [...]"

En consecuencia, es claro para la Sala que, lo argüido por la libelista ya fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las providencias del 31 de enero de 2017 (05 1-5), 28 de abril de 2017 (07 1-5), 3 de septiembre de 2017 (09 1-5) y 17 de noviembre de 2017 (11 1-5), y que la apelación presentada no ataca la decisión recurrida, sino que busca revivir un debate procesal que ya fue zanjado por esta Corporación en el cual, la parte actora haciendo uso de todas las herramientas legales discutió lo resuelto sin que lograra obtener avante sus solicitudes.

Por ello, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se plasmó en párrafos anteriores, como no existen argumentos en la apelación que discutan y lleven a la Sala a revocar la decisión recurrida, sin consideración adicional, se confirmará el auto proferido por el *a-quo* que denegó el mandamiento de pago.



Radicado: 91001-33-33-001-2018-00043-00
Demandante: María Mery Hernández Ortiz

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, que negó el mandamiento de pago.

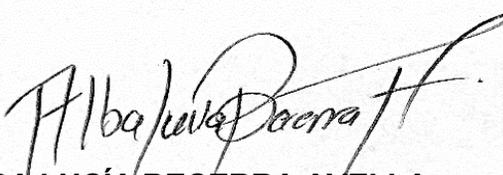
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev453wercypJu_E-vJu6OiUB_YMqbMgb_Xt9_jYcKTMnsQ?e=3AfHZV

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.

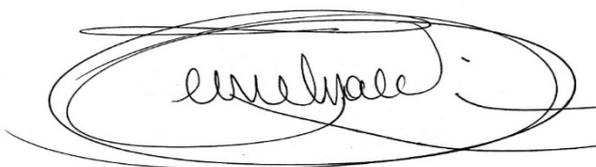
Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00548-01
Demandante: Gloria Inés Díaz Pinto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2018-00548-01
Demandante GLORIA INÉS DÍAZ PINTO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 12 de noviembre de 2019, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Bogotá D.C., dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00548-01

Demandante: GLORIA INÉS DÍAZ PINTO

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 12 de noviembre de 2019, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Sámara Alejandra Zambrano Villada:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Solangi Díaz Franco:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_sdiaz@fiduprevisora.com.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wcruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00548-01

Demandante: GLORIA INÉS DÍAZ PINTO

informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgB_5bz8i2RBj-vSmPSbCQ8Bf3Q6JFajFtmO4av2OguL5g?e=kXuYg2

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51253186c89071130413ec23d6dc367c850bf1a11d288a1132b67619b5d05
b20

Documento generado en 01/12/2020 07:59:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00642-00
Demandante: Héctor Manuel Martínez López

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00642-00
Demandante: HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6° se dispuso:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00642-00
Demandante: Héctor Manuel Martínez López

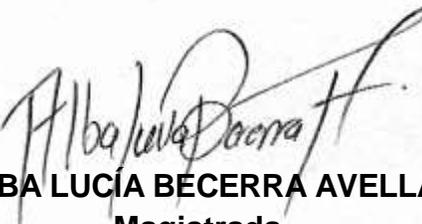
autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la norma transcrita se observa que, al accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo.

Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, el Despacho **ORDENA** que previo a la admisión de la demanda, se dé cumplimiento al requisito que se ha hecho alusión, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYT_IHWRw-5HshEaZDRuYyqBDgT6ZMFzrvcl9HCtkP9vTA?e=kYCu6h

AB/LMTG

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00642-00
Demandante: Héctor Manuel Martínez López

Código de verificación:
40dbecf9a33f61c1e9d04baf39879e33f3116ca969aca08e738b5e735f9e4ae4
Documento generado en 01/12/2020 07:59:28 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00714-00
Demandante: William Anselmo Bernal Carrasco

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00714-00
Demandante: WILLIAM ANSELMO BERNAL CARRASCO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL – EJÉRCITO NACIONAL.

Temas: Remite por competencia

AUTO

El Despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por WILLIAM ANSELMO BERNAL CARRASCO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – EJÉRCITO NACIONAL y, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el *sub examine* el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. 2020317000127731 del 27 de enero de 2020 mediante el cual, el Oficial de la Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó el reajuste año por año de la asignación básica, así como las prestaciones sociales reconocidas conforme al porcentaje del índice de precios al consumidor– IPC hasta la fecha de retiro del servicio, con el correspondiente incremento en la liquidación de la asignación de retiro.

La parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, estima la cuantía en treinta y ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y nueve pesos (\$38.154.539), que corresponde a “(SIC) la diferencia realizada mediante un paralelo matemático entre las mesadas recibidas por el demandante, respecto aquellas mesadas que debió recibir de haber operado en termino y en debida forma, el reajuste del grado de Teniente Coronel conforme en derecho y bajo el verdadero principio de



oscilación de la asignación de retiro conforme el artículo 14 de la ley 100 de 1993”.

Así entonces, teniendo en cuenta la cuantía estimada por el demandante, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹ (\$43.890.100), de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA, el cual reza:

ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

REMITIR por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Para consultar el expediente, acceda al siguiente enlace temporal.
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EufRETDoYWROqnSyOwRLjNMBYD34bFe4jDHMJxqti2QDyQ?e=kZod49

AB/LMTG

¹ 24/08/2020 (02.ActaReparto).



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00714-00
Demandante: William Anselmo Bernal Carrasco

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201d0e602c78c8c7aaecf44d56423e9fa567f93e71f76ea0420c21182f0c39ad

Documento generado en 01/12/2020 07:59:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) Noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante: MARY ISAURA HUERTAS DE HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Llamada en garantía: Nación- La Fiscalía General de la Nación.

Temas: Resuelve excepciones previas

AUTO

Procede la Sala a resolver las excepciones previas, formuladas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el escrito de contestación de la demanda, y la propuesta por la llamada en garantía; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones

La demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a través de apoderado solicitó la nulidad de la Resolución RDP 030056 26 de julio de 2017, expedida por la UGPP por la cual le negó la reliquidación de la pensión de vejez y de la Resolución RDP 003746 del 01 de febrero de 2018, que resolvió adversamente el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



A título de restablecimiento del derecho solicitó, se condene a la entidad demandada a: **i)** expedir una nueva resolución que ordene la reliquidación de la pensión de vejez, equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios de conformidad con el Decreto 546 de 1971; **ii)** se ordene a la UGPP, reconocer y pagar a la demandante el valor del incremento que se genere en las mesadas pensionales conforme al reajuste a que tiene derecho en la pensión de vejez desde el retiro del servicio de conformidad con el Decreto 546 de 1971. **iii)** condenar a la UGPP, a reconocer a la actora los reajustes legales para todos los años a partir del reconocimiento y pagar las diferencias que resulten de la pensión liquidada y el venía pagando, así como la indexación aplicando el IPC certificado por el DANE y **iv)** ordenar a la demandada dar cumplimiento a la sentencia en el término fijado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.2.- Excepciones previas

Mediante el escrito de contestación de la demanda el apoderado de la UGPP propuso como excepciones: **i)** *No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios;* **ii)** *Falta de causa e inexistencia de la obligación,* **iii)** *buena fe,* **iv)** *Prescripción,* **v)** *Legalidad de los actos administrativos demandados,* **vi)** *Genérica,* **vii)** *Compensación y,* **viii)** *Cobro de lo no debido* (archivo 02, fls. 28-29, expediente digital).

De otro lado, la demandada UGPP, en escrito separado llamó en garantía a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial, aduciendo para el efecto la obligación que conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, tienen los empleadores de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados (archivo 02, fls. 21-22, expediente digital)

La Subsección “D” Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 22 de julio del presente año (archivo 03, fls.1-5, exp. digital), decidió la solicitud de llamamiento en garantía, frente a la cual señaló:

“Ahora, se advierte que el apoderado de la UGPP solicita que se vincule a la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por ser la entidad empleadora de la demandante; no obstante, el Despacho debe precisar que conforme a la certificación obrante a folio 33 del expediente y demás pruebas aportadas con la demanda, se observa que la señora Mary Isaura Huertas de Hernández, prestó sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, desde el 12 de julio de 1993 hasta el 30 de abril de 2004, razón por la cual, la entidad que debe llamarse en garantía no es otra que la Fiscalía, en virtud de a lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.”



La Fiscalía General de la Nación, en respuesta al llamamiento en garantía se opone al mismo, alegando falta de legitimación en la causa de esa entidad, pues estima que los actos administrativos acusados que reconocieron la pensión y cuya legalidad se cuestionan en este proceso, fueron adoptados única y exclusivamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Por tanto, se debe entender que es esta entidad, quien tiene a cargo las obligaciones relacionadas con el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de la actora, y por ende es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

En los términos establecidos en los artículos 180 de CPACA y 100 del C.G.P., las únicas excepciones que tienen el carácter de previas y debe resolver la Sala en esta etapa procesal son las denominadas “*No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*” y “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la llamada en garantía como antes se indicó, los demás medios de oposición que tienen el carácter de excepciones de fondo o mérito serán resueltas en la sentencia que concluya la litis.

En cuanto a la excepción previa denominada por la UGPP “*No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios*”, la hace consistir en que, pretendiéndose la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de factores salariales sobre los que no se efectuaron descuentos, se debió demandar igualmente a la *Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Rama Judicial*, por ser la empleadora del demandante y por ende la obligada a pagar los aportes en el eventual caso de una reliquidación pensional para de esta manera evitar la causación de perjuicios al Sistema General de Pensiones.

Del escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, se le corrió traslado a la parte actora, quien frente a la excepción de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, manifestó que la UGPP es la entidad que tiene a cargo el reconocimiento pensional y por tanto, es la que debe responder judicialmente por la obligación y luego repetir contra la entidad empleadora mediante trámite interno administrativo. En relación con las excepciones de “*Falta de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción legalidad de los actos administrativos demandados*” indicó que se deben resolver en la sentencia, y respecto de la genérica, dice que esta no debe prosperar por carecer de elementos fácticos y legales (archivo 02, fls.53 y 54 expediente digital).

2.- CONSIDERACIONES

2.-1 Competencia



La Sala es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Al respecto el artículo 12 ibidem, dispone:

Al respecto el artículo 12 ibidem, dispone:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Destacado de la Sala).

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las*



pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran de la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y la se practicarán y resolverá en la referida diligencia.



2.2.- Sobre el litisconsorcio necesario

El artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la figura procesal denominada litisconsorcio necesario, señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De lo anterior se infiere que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están vinculadas todas las partes (demandante o demandada) que integran relaciones o son sujetos o intervinieron en actos jurídicos, bien sea porque dicha relación, por su propia índole o por mandato expreso de la ley, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P Dra., SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en auto del 19 de mayo de 2018², sostuvo:

“(…) En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de

² Radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17)



demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (...).

De la norma y jurisprudencia antes transcritas, se colige que para que exista litisconsorcio necesario se debe establecer la existencia de una relación jurídica que imposibilite decidir el asunto sin la comparecencia de la parte que se aduce debe participar en la controversia, ello con fundamento en la Ley o en la naturaleza del litigio.

Teniendo como premisa la definición expuesta previamente, considera la Sala que la excepción denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

.- Examinado el libelo y la contestación del mismo con el propósito de determinar si se cumple con las características previstas en el artículo 61 del C.G.P, se advierte que la naturaleza de la disputa se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos por los cuales la UGPP negó a la demandante la reliquidación de la pensión de vejez con el equivalente al 75% de la asignación más elevada percibida en el último año de servicios de conformidad con las previsiones del Decreto 546 de 1971, y a título de restablecimiento que se ordene el reconocimiento y pago del valor del incremento generado en las mesadas pensionales conforme al reajuste pensional desde el momento de retiro y para todos los años a partir de su reconocimiento, junto con el pago de las diferencias que resulten de la pensión reliquidada y que se venía pagando, valores sobre los cuales se solicita la indexación con el IPC, de lo anterior resulta evidente que quien tiene el deber legal de reconocimiento del derecho pensional es la entidad demandada UGPP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, de tal manera que el asunto objeto de discusión no versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal impongan que deba resolverse de manera uniforme frente a la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama judicial o que sea imposible decidir de mérito sin la comparecencia de la misma.



Así mismo, tal y como se advirtió en el auto por medio del cual se decidió la solicitud de llamamiento en garantía de las pruebas que obran en el expediente encuentra que la demandante señora Mary Isaura Huertas de Hernández, prestó sus servicios a la Fiscalía General de la Nación, siendo en consecuencia esta su empleadora, quien ya se encuentra vinculada a este proceso bajo la figura jurídica del llamamiento en garantía, lo cual y en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda que ordene la inclusión de factores sobre los cuales no se hayan realizado los aportes, será sobre quien se determine si debe concurrir con su pago conforme a la ley que rige esa materia.

Las anteriores razones son las que permiten concluir a la Sala que la excepción previa denominada “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” no tiene vocación de prosperidad.

2.3.- Excepción de falta de legitimación en la causa.

Esta excepción fue propuesta por la entidad llamada en garantía Fiscalía General de la Nación, y previo a abordar su estudio, la Sala considera necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 64 del Código General del Proceso en cuanto al llamamiento en garantía dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (Resalta la Sala)

Del análisis de la norma antes transcrita se observa que la figura del llamamiento en garantía resulta como consecuencia **de una relación de carácter legal** o de una relación contractual, por ejemplo, cuando se trata de aquellas reclamaciones que involucran obligaciones impuestas por la ley, como en efecto puede ser, el deber que les asiste a los empleadores de realizar los aportes a pensión en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado: “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita



y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”³.

En virtud de lo anterior, el llamado en garantía como tercero, entre otros actos procesales que puede ejercer, cuando es llamado por el demandado como sucede en el presente caso, está proponer excepciones previas, mixtas o de mérito. Sin embargo, es preciso indicar que este no es parte, sino un tercero, que como ya se precisó, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante, esto es, para el asunto bajo análisis con la UGPP, relación de la que surge la obligación de que el garante responda en todo o en parte por quien lo ha llamado.

Ahora bien, la doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones previas o dilatorias que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de fondo o perentorias las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) **excepciones mixtas** que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada.

Al respecto, el Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.”⁴

En cuanto a la excepción denominada falta de legitimación en la causa propuesta por la llamada en garantía Fiscalía General de la Nación, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901. M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26- 000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.- COVIANDES.



Contencioso Administrativo, por lo tanto, la Sala se pronunciara en los siguientes términos:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso. Es así como la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, ha considerado la doctrina y la jurisprudencia, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa enerva la posibilidad de obtener una decisión favorable sobre el asunto. Al respecto, el Consejo de Estado⁵ sostuvo:

“Previo a resolver el recurso de alzada propuesto por las llamadas en garantía, resulta necesario establecer si podían éstas proponer, como excepción previa, la falta de legitimación en la causa por pasiva. Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado

(...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”⁶

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A” C.P., Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del 28 de febrero de 2017, Rad. 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844), Actor: Héctor Rafael Martínez y Otro Demandado: Caprecom y Otros Referencia: Acción De Reparación Directa

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, exp. 20.420

“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica”⁷.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que los llamados en garantía no podrían ubicarse dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado su convocante, se advierte que ni Seguros del Estado ni COOPSAI tenían la capacidad de atacar su vinculación al proceso proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que, como ya se vio, está limitada al demandante y al demandado; en ese sentido, es de anotar que la forma procesal para atacar su vinculación era proponiendo los recursos a que hubiera lugar contra el auto que admitió los llamamientos, situación que, en este caso, no se dio.”

Ahora bien, en el presente asunto considera la Sala que se debe diferenciar la legitimación en la causa que debe existir entre el demandante y el demandado y la que debe existir entre el demandado y la llamada en garantía. Esta legitimación en la causa por pasiva, la de la llamada en garantía Nación - Fiscalía General de la Nación, se debe contemplar es en relación con el demandado llamante, es decir para el caso de autos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, caso en el cual la legitimación por pasiva del llamado en garantía se da, cuando tiene una **relación sustancial**, ya sea legal o contractual con el llamante, con base en la cual este afirma tener derecho a que el llamado le pague todo o parte de lo que le corresponda cancelar en el evento de una sentencia condenatoria. (Artículo 225 C.P.A.C.A.).

Corolario de lo anterior, en relación con las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

(...)”



Así mismo, el artículo 22 de la ley ibidem, en su tenor literal señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”.

Atendiendo los preceptos transcritos en acápites anteriores, encuentra la Sala que en el asunto objeto de este estudio, la relación o vínculo sustancial entre la entidad demandada llamante UGPP y la llamada en garantía Nación – Fiscalía General de la Nación, surge por ministerio de la ley como se puede observar, pues la demandante pretende se le reliquide la pensión de vejez, con la asignación más elevada del último año, lo cual podría implicar la inclusión de factores salariales sobre los que eventualmente no se hayan realizado las cotizaciones de ley en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, razón por la cual la excepción de falta de legitimación en causa planteada por la llamada en garantía no tiene vocación de prosperidad.

2.4-. Excepción de prescripción

En cuanto a la excepción denominada “prescripción extintiva”, se observa que la misma hace parte de la excepción mixta consagrada en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se resolverá en los siguientes términos:

La prescripción es un fenómeno jurídico relativo a la extinción de los derechos cuando no son reclamados durante un período de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social, es de tres (3) años, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

La Sala advierte que la excepción de **prescripción trienal**, no impide el examen de fondo de la controversia planteada y en caso de estar llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, sólo afectaría las diferencias correspondientes que surjan entre la pensión que se viene pagando y la que resulte de la nueva liquidación pensional, de modo que su ocurrencia tan solo es posible determinarla una vez se analice el fondo del litigio y se determine si le asiste razón a la parte demandante en cuanto al derecho reclamado.



Finalmente, respecto de las excepciones denominadas **i) Falta de causa e inexistencia de la obligación, ii) buena fe, iii) Legalidad de los actos administrativos demandados, y iv) Cobro de lo no debido**, la Sala advierte que los argumentos que sustentan tales excepciones, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.

2.5.- Excepción Genérica

Respecto de la excepción denominada “genérica”, no puede ser tenida como excepción previa, habida cuenta que carece de contenido concreto, ya que dicho tipo de excepciones tienen en el derecho procesal una fisonomía o entidad propia que es necesario precisar.

2.6.- Compensación

La compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son “acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí. Para que opere se requiere reunir ciertos requisitos establecidos por los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, en tal sentido la excepción así plantada constituye una excepción de fondo que deberá ser objeto de pronunciamiento con la sentencia que defina esta litis.

De otro lado, obra a folios 2 a 14, archivo 07, exp. virtual, poder especial otorgado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la llamada en garantía a la abogada Yaribel García Sánchez, para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación, a quien, se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*” y “Falta de legitimación en la causa”, formuladas, la primera por la demandada UGPP y, la segunda por la llamada en garantía Nación Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: DISPONER que, sobre las excepciones de *i) Falta de causa e inexistencia de la obligación, ii) buena fe, iii) Legalidad de los actos administrativos demandados, y iv) Cobro de lo no debido, v) Prescripción, vi) Compensación y, vii) Genérica*, formuladas por el apoderado de la entidad demandada, se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con la C.C. No. 66.859.562, y portadora de la T. P. No. 119.059 del C. S. de la J, para actuar en nombre y representación de la llamada en garantía Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, visible a folios 2 a 14, archivo 07, exp. digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmconj@cenjoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas:

colombiapensiones1@hotmail.com

.- Parte demandada UGPP:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

.- Apoderado accionada UGPP, Dr. Jorge Fernando Camacho:

jcamacho@ugpp.gov.co

.- La llamada en garantía Fiscalía General de la Nación Dra. Yaribel García Sánchez:

yaribel.garcia@fiscalia.gov.co y,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wcruz@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte, al llamado en garantía y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodXTk74w-pNBogKg0ZAJ6mYBQya55n6_8Z21CrLoWYumBA?e=jGaNBC

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

GERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante : Sharon Ahcar Cabarcas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante: SHARON AHCAR CABARCAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Tema: Recurso extraordinario de unificación

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho proceso a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

La señora Sharon Ahcar Cabarcas, actuando a través de apoderado, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la nulidad de: **i)** El acta de la sesión No. 11 del 17 de diciembre de 2013, mediante la cual, el Consejo Académico del Ministerio de Relaciones Exteriores, decidió no incluir a la accionante, en la lista de elegibles para ingresar como Tercer Secretario en período de prueba en dicha cartera ministerial (fols. 4-9) y **ii)** El acta No. 719 de 10 de abril de 2014, mediante la cual, la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la decisión inicialmente adoptada.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a **i)** Nombrar a la demandante, en un cargo perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en período de prueba y por el término de un año. **ii)** Pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el día 26 de febrero de 2014, fecha en la cual se nombró en período de prueba a los demás aspirantes del concurso. **iii)** Pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cien salarios mínimos legales



mensuales vigentes (100 SMLMV) y, iv) Condenar en costas a la parte vencida.

Surtido el proceso que se tramitó de primera instancia ante el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se profirió sentencia accediendo a las pretensiones (34 1-25) la cual fue confirmada parcialmente por la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (42 1-17)

La apoderada de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia argumentado que el Consejo de Estado debe interpretar y aplicar el “[...] artículo 90 de la Constitución Política en lo relativo al daño antijurídico, la imputación y la reparación integral con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos administrativos de carácter laboral de carácter particular y concreto que son declarados nulos y desconocen el derecho de quien, por mérito, debió ser incluido en la lista de elegibles y nombrado en un cargo de carrera en período de prueba. [...]” (45 3-117)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para resolver sobre la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con los artículos 125 y 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** legitimación, **v)** interposición, **vi)** requisitos, **vii)** cuantía para recurrir, **viii)** suspensión de la sentencia recurrida, **ix)** admisión y trámite y **x)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Este procedimiento de carácter extraordinario, como se advierte de la mencionada normativa, se rige por unas específicas y especiales reglas de procedencia y de oportunidad, que ordenan que el recurso se interponga en sede judicial ante el operador jurídico que profirió la decisión cuestionada y le fija como término para su ejercicio el de cinco (5) días, después de su ejecutoria.

Tal plazo garantiza que la interposición del recurso se surta de manera concomitante con la notificación de la decisión cuestionada, pues de esta forma



quedan minimizados los efectos nocivos que puede generar el cumplimiento del fallo reputado como contrario a una sentencia de unificación.

Ahora bien, la presentación y ejercicio del recurso, presupone que quien lo ejercita ha actuado como parte en el trámite procesal en el que se dictó la providencia cuestionada, pues la legitimación de este mecanismo extraordinario recae únicamente en ellos, conforme lo dispone el art. 260 del CPACA.

Otro requisito que debe considerarse es aquel relativo a que, si el proceso tuvo dos instancias, el recurrente debió haber apelado o adherido a la apelación, y formulado como planteamiento de censura dicho desconocimiento, ello bajo el entendido que la decisión objeto del recurso resulte ser confirmatoria de la dictada en primera instancia.

Este agotamiento procesal constituye sin duda un requisito de subsidiariedad, pues impone que cuando la alegación del desconocimiento de una sentencia de unificación pueda ser invocado en el proceso ordinario, es a través de la interposición de los recursos de ley que debe plantearse, so pena de declarar improcedente el recurso extraordinario por esta razón, en los términos del párrafo del artículo 260 del CPACA.

3. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, corresponde a los Tribunales estudiar la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Para esto se debe verificar la **i) oportunidad ii) requisitos formales y iii) procedencia.**

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “(...) *deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta. (...)*”

Así las cosas, se tiene que, la Sentencia de segunda instancia fue proferida el 13 de agosto de 2020 (42 1-17) y notificada el 29 de septiembre de 2020 (43)¹, es decir, quedó ejecutoriada el 2 de octubre de 2020, de conformidad a lo señalado por el artículo 302 del CGP². Concluyendo así, que la demandante tenía hasta el 9 de octubre de 2020 para presentar el recurso extraordinario. No obstante, la petición se elevó el 15 de octubre de 2020 (45 1), es decir cuando la oportunidad de su presentación había finalizado.

¹ Verificado con el sistema Web Siglo XXI

² “[...] **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.** [...]”*



Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante : Sharon Ahcar Cabarcas

En consecuencia, una vez verificado que el término de 5 días se encuentra más que vencido, este Despacho procederá al rechazo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 261 del CPACA, y omitirá el estudio de los demás requisitos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8RdPK49gJEiK-7UjgTCQBuQyslfCyg-CL3XTOmRVFKw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30781c4cd63fbf9e9d08751daa3e07bc264490c1d2cfbc92a44d71605c173f6

Documento generado en 01/12/2020 07:59:31 a.m.



Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante : Sharon Ahcar Cabarcas

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante: Sharon Ahcar Cabarcas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante: SHARON AHCAR CABARCAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la petición de ejecución, interpuesta por la señora SHARON AHCAR CABARCAS, en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES

La demanda (02 3-6)

La parte actora, en escrito allegado a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó dar cumplimiento a las sentencias dictadas en primera y segunda instancia en el presente proceso. Así

“[...] De la manera más atenta solicito que se adelante el trámite previsto en los incisos segundo[1] y tercero[2] del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 192ibídem[3], con el fin de que la parte demandada, dentro del término previsto en esta última norma, dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera y segunda instancia que expresamente dispone:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a NOMBRAR a la señora SHARON AHCAR CABARCAS en periodo de prueba conforme lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 274 de 2000, para que continúe con las etapas de selección para ingreso a la Carrera Diplomática y Consular. [...]”



II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

Sea en principio indicar, que el artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, establece el numeral 9º del artículo 156 del CPACA que, será competente para conocer de la ejecución de la sentencia el juez que profirió la sentencia respectiva. Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:¹

“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]”*

En este orden de ideas, se tiene que la competencia para tramitar la presente solicitud de ejecución corresponde al juez que conoció en primera instancia del proceso ordinario, esto es al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, pues, se observa en el expediente, fue esta la unidad judicial que avocó el conocimiento (12 1-4) y dictó la sentencia en primer grado (34 1-25).

Razón por la cual, según lo dispone el artículo 298 del CPACA, en concordancia con el numeral 6º del artículo 104, el numeral 9 del artículo 156 ibidem y en aplicación del artículo 168 idem, se ordenará remitir al competente con la mayor brevedad posible.

Por las razones expuestas, se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)



Radicado: 11001-33-35-023-2015-00025-02
Demandante: Sharon Ahcar Cabarcas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para continuar conociendo de la petición de ejecución en primera instancia incoada por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, el cual es competente para conocer de la petición de ejecución en primera instancia.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8RdPK49gJEiK-_7UjgTCQBuQyslfCyg-CL3XTOmRVFKw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b878d5eb26184a99442fe56305c72aff139ec59f287593d0a265b19266efe
2e7**

Documento generado en 01/12/2020 07:59:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-04128-00
Demandante: Luceny Castro Espinosa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-04128-00
Demandante: LUCENY CASTRO ESPINOSA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Sustitución pensional

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Luceny Castro Espinosa en contra de la UGPP (09 1-38)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital "12.ApelacionSentencia", conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-04128-00
Demandante: Luceny Castro Espinosa

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 2 de julio de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esc1-yQcnkFPsUeisy0fGGYBACdyM-LbaXQDswR-XcF0gQ?e=o2A6nE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a9979150b510713f24643380e790616dab7f1f686597a6773a4662d21c2e0**
Documento generado en 01/12/2020 07:59:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2015-05211-00
Demandante: Maribel Acosta Sarmiento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2015-05211-00
Demandante: MARIBEL ACOSTA SARMIENTO
Demandado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

Tema: Sustitución pensional

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Maribel Acosta Sarmiento en contra de la Nación – Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC (32 1-35)¹

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital “35.ApelacionSentencia”, conforme al artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se

¹ Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2015-05211-00
Demandante: Maribel Acosta Sarmiento

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYvtsGlojZAgslxW881YzgBDZoGoKsidETdh_5ZimOhQw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a5ddb05e74c32c27aa16bb1d228c3b978fed539543394a004afe100505c55**
Documento generado en 01/12/2020 07:59:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: ABELARDO RAMÍREZ GASCA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP
Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial a través del cual, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpone recurso de reposición contra el Auto del 6 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido (06 1-15)

Mediante auto del 6 de octubre de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor Abelardo Ramírez Gasca por las sumas de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (548.852.022,45) por concepto de las diferencias de mesadas reconocidas y no pagadas y DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$231.633.655,70) por concepto de intereses moratorios.



2. Recurso de reposición (09 9-12)

Como fundamentos del recurso de reposición, señaló que existe una inepta demanda por cuanto la entidad demandada ya pagó totalmente la obligación y, además, el título ejecutivo como se rige por su literalidad, debe tenerse en cuenta que la sentencia no faculta al demandante al cobro de lo ordenado en ella, sino que simplemente ordena a la UGPP reliquidar la pensión lo cual ya hizo.

Adicionalmente, arguyó que de no concederse la reposición proponía el recurso de apelación bajo los mismos argumentos.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 430 inciso 2º del C.G.P., prevé: “[...] *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.[...]*”.

Ahora bien, para los procesos ejecutivos el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 6 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago fue notificado el 7 de octubre de 2020 (07 1-3) a través de correo electrónico que para notificaciones judiciales tiene asignada la UGPP, es decir que, la ejecutada tenía hasta 13 de octubre de esta anualidad, sin embargo, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 26 de octubre del año avante (09 1-15), de lo que se colige que efectivamente entre la notificación personal del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición transcurrieron más de tres (3) días.



Razón por la cual, se rechazará por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.

2. Del recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago

El recurso de apelación es un instrumento judicial, para impugnar una providencia, controvirtiéndola con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora que comporta tramitar y decidir una apelación.¹

Ahora bien, el artículo 438 del CGP prevé que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, así:

[...] ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. [...]*

Asimismo, el numeral 4º del artículo 321 idem, preceptúa:

[...] ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. [...]

En consecuencia, de las normas transliteradas es claro que solo es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, sin embargo, no sucede lo mismo con el auto que libró este.

En el *sub examine*, el auto sobre el cual se propone recurso de apelación, es aquel que libró el mandamiento de pago (06 1-15), razón por la cual, no tiene el carácter de apelable, lo que conlleva al rechazo del recurso propuesto por improcedente.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: William Giraldo Giraldo Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00024-01(17272)



Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Reposición interpuesto por la UGPP, contra el auto del 6 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la UGPP, contra el auto del 6 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho MARTHA RUEDA MERCHÁN como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial otorgado. (08 3)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OMAR ANDRÉS VITARI DUARTE como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, de conformidad con las facultades y para los fines del poder otorgado. (09 13-15)

Asimismo, **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional en derecho LAURA NATALI FEO PELÁEZ como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial otorgado. (09 8)

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHepqaGUd5DoNKtk_s4V-wBMajHWSEa-ICVpPXok0GIOQ

Notifíquese y cúmplase.

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:



Radicación: 25000-2342-000-2017-03760-00
Demandante: Abelardo Ramírez Gasca

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f70271a2089eb81239d6ba7b891e591a8345c28d5bd6238a122153013
ab98f**

Documento generado en 01/12/2020 07:59:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (02 3-6)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, así

"[...] 1. Por la suma de CINCUENTA NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$59.285.055) correspondiente a las Mesadas Indexadas dejadas de pagar y ordenadas a título de restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 3º de la sentencia del día veintisiete (27) de enero de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – M.P. Dr LUIS ALBERTO ÁLVAREZ.

2. Por los intereses moratorios de que trata el numeral cuarto (4º) del artículo 195 del CPACA que ascienden a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$42.886.808) de



conformidad con el numeral sexto (6°) la sentencia del día veintisiete (27) de enero de 2015 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – M.P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ.

3. Por la suma de VEINTE SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$26.993.746) que corresponde al seis por ciento (6%) de costas y agencias en derecho de conformidad con el numeral quinto (5°) de la sentencia del día diecinueve (19) de abril de 2016 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – M.P. Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ.

4. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se realizó el pago parcial de la obligación hasta que satisfaga la misma.

5. Las costas que se generen por el trámite del presente proceso.

6. Por las agencias en derecho de este proceso. [...]”

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contencioso administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.

Específicamente, preceptúa el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, que será competente para conocer de la ejecución de la sentencia quien profirió la sentencia respectiva. Regla que ha sido reiterada por el Consejo de Estado en auto de unificación. Que cita:¹

“[...] En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramáticas resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. [...]”*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, 15 de octubre de 2019, radicación: 47001-2333-000-2019-00075-01 (63931)



En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (03 1-10)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales debe ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el 18 de octubre de 2013 (EA1 183), es decir en vigencia del CPACA y la sentencia que sirven de título judicial quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2015 (EA1 316), obligación que era exigible vencido el término de diez (10) meses, establecidos en los artículos 192 y 195 CPACA, en otras palabras, desde el 10 de diciembre de 2015, por lo cual se encuentran en la oportunidad para demandar, ello debido, a que no ha superado los cinco (5) años antes mencionados.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 numeral 1.º de la ley 1437 de 2011, porque, el inciso 2.º del artículo 613 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción no será necesario agotar el requisito de la conciliación.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo es la copia de la sentencia judicial proferida el 27 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, la cual contiene la constancia de ejecutoria consagrada en el artículo 114 del Código General del Proceso (AE1 285-299).

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de la sentencia que hace las veces de título ejecutivo, la cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la entidad demandada, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones



aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La sentencia de primera instancia resolvió: (AE1 285-299)

*“[...] **SEGUNDO.- CONDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación al señor Ventura Emilio Díaz Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.418.289, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica más prima especial, la 1/12 de la bonificación por servicios prestados, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad, todo ello, a partir del 14 de marzo de 2011, fecha a partir de la cual se ordenará también su pago.*

(...)

*(sic) **QUINTO.- CONDENASE**, a la parte vencida, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – al pago de las expensas, las cuales deberán liquidarse por secretaría, de conformidad con lo preceptuado con el artículo 366 del CGP, a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.418.289.*

Así mismo, se condena a título de agencias en derecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – , a pagar la suma correspondiente al 6% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.418.289.

[...]”

Además, se allegó copia de la Resolución GNR 248684 del 14 de agosto de 2015 (04 1-7), a través de la cual Colpensiones reliquidó la pensión del señor Díaz Mejía dando un valor de \$15.525.548 mensuales. Sin embargo, consideró que *“[...] la pensión aquí reconocida se ajustara de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo o máximo de la pensión, según corresponda, vigente para la fecha de efectividad, por la cual la suma a reconocer será de 13.390.000 TRECE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE [...]”*

Del valor anterior, Colpensiones liquidó el retroactivo a pagar dando un valor de:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	390.768.964.00
Mesadas Adicionales	26.187.941.00
F. Solidaridad Mesadas	4.576.300.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	261.800.00
Incrementos	0.00
Indexacion	24.129.083.00
Intereses de Mora	343.423.00
Descuentos en Salud	45.980.600.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	390.610.711.00



6. Otros requisitos

Teniendo en cuenta que se solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario (02 1), el Despacho considera que, en virtud de lo establecido en el artículo 306² del Código General del Proceso el señor Ventura Emilio Díaz Mejía no tiene la necesidad de otorgar un nuevo poder al abogado Oscar Javier Contreras Ardila, para iniciar este trámite procesal.

Razón por la cual, el profesional en derecho - Oscar Javier Contreras Ardila- tiene las facultades para iniciar, tal como lo hizo, el presente proceso ejecutivo.

7. Orden de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por concepto de **i)** las mesadas indexadas dejadas de pagar y los intereses moratorios, así como **ii)** las agencias en derecho, pero no de la forma como lo pretenden el demandante, pues, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución GNR 248684 del 14 de agosto de 2015 (04 1-8), por cuanto el valor de la mesada fue aceptada por el ejecutante y no se discute en el presente asunto. Se transcribe:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión otorgada según Res. GNR 248684 del 14/08/2015	Pensión Otorgada según Res. 7038 de 2012	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
14/03/11	13/09/20011			7.129.638,00	7.129.638,00	6,00	42.777.828,00
14/03/11	31/12/11	3,17%	13.390.000,00	7.129.638,00	6.260.362,00	10,53	65.942.479,73
01/01/12	31/12/12	3,73%	13.889.447,00	7.395.573,00	6.493.874,00	13,00	84.420.362,00
01/01/13	31/08/13	2,44%	14.228.350,00	7.576.025,00	6.652.325,00	13,00	86.480.225,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	14.504.380,00	7.723.000,00	6.781.380,00	13,00	88.157.940,00
01/01/15	31/07/15	3,66%	15.035.240,00	8.005.662,00	7.029.578,00	7,00	49.207.046,00
Total retroactivo							416.985.880,73

La liquidación anterior, muestra, que la pensión reconocida por la entidad ejecutante y la que debió reconocer, generó unas diferencias a la fecha de presentación de la demanda, que suman **\$416.985.880,73**, valor al cual se debe adicionar **\$23.337.533,05** por concepto de indexación y restar \$

² “[...] el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

49.532.052,57 por descuentos en salud, dando un neto a pagar de \$ **390.791.361,22** (se anexa liquidación al final de la providencia)

Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, fueron calculados de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
11/02/15	28/02/15	18	4,45%	0,0119%	\$ 355.737.198,92	\$ 763.846,88
01/03/15	31/03/15	31	4,41%	0,0118%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.303.940,05
01/04/15	30/04/15	30	4,51%	0,0121%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.289.871,13
01/05/15	31/05/15	31	4,42%	0,0119%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.306.833,97
01/06/15	30/06/15	30	4,40%	0,0118%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.259.076,64
01/07/15	31/07/15	31	4,52%	0,0121%	\$ 355.737.198,92	\$ 1.335.757,99
Total Intereses						\$ 7.259.326,67

Esta liquidación arrojó la suma de \$ \$ **7.259.326,67** que corresponde a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de inclusión en nómina y pago, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Colpensiones adeuda:

CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO
<i>Diferencias Pensionales</i>	\$ 416.985.880,73
<i>Indexación</i>	\$ 23.337.533,05
<i>Mas: Intereses</i>	\$ 7.259.326,67
Subtotal	\$ 447.582.740,45
Menos: Descuento salud	\$ 49.532.052,57
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 398.050.687,88

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la entidad ejecutada mediante la Resolución GNR 242684 del 14 de agosto 2015 canceló \$390.610.411,00 (04 1-7), suma que debe ser descontada del valor antes indicado, lo cual da:

Concepto	Valor Liquidado	Valor pagado según Resolución	Diferencia



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

		GNR 242684 del 14/08/2015	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 398.050.687,88	390.610.711,00	\$ 7.439.976,88

En síntesis, Colpensiones le adeuda al señor Ventura Emilio Díaz Mejía por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar con los intereses moratorios **\$ 7.439.976,88**.

Ahora bien, respecto a la condena en costas se tiene como liquidación la que, por tal concepto, realizó la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, que arrojó:

Tabla Liquidación Agencias en Derecho	
Capital Liquidado a la Ejecutoria de la Sentencia	355.737.198,92
Porcentaje Reconocido	6.00%
Valor Agencias en Derecho	\$ 21.344.231,94

Esta liquidación dio la suma de **\$ 21.344.231,94** por concepto de agencias en derecho, las cuales corresponden a la orden impartida en el numeral quinto³ de la parte resolutive de la sentencia que hace de título judicial.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía y a cargo de Colpensiones, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.439.976,88)** por concepto de las mesadas indexadas dejadas de pagar y los intereses moratorios.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor Ventura Emilio Díaz Mejía y a cargo de Colpensiones, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.344.231,94)** por concepto de agencias en derecho reconocidos en la sentencia que sirve de título judicial.

³ “[...] se condena a título de agencias en derecho, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, a pagar la suma correspondiente al 6% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia [...]”



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-.

QUINTO: La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdwxpgNI4lBpvezeg0Y0oEBWz092RQujz3b54Ydy_2krq?e=LvouLc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-2342-000-2018-01592-00
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

Código de verificación:

**b6fe005b7cb5ef975cbe5101b8f13105d1d26a2e8a7282220fcaaae6e2eb
105c**

Documento generado en 01/12/2020 09:20:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C."
MAGISTRADO: DRA. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
SUBSECCION D
RADICADO: 250002342000201801592 01
DEMANDANTE: VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA
DEMANDADO: COLPENSIONES

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar diferencias por el periodo comprendido entre el 14/03/2011 hasta el 31/07/2011, indexar a la ejecutoria de la sentencia (10/02/2015) y liquidar intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31/07/2015.

Fecha Inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión otorgada según Res. GNR 248684 del 14/08/2015	Pensión Otorgada según Res. 7038 de 2012	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
14/03/11	13/09/20011			7.129.638,00	7.129.638,00	6,00	42.777.828,00
14/03/11	31/12/11	3,17%	13.390.000,00	7.129.638,00	6.260.362,00	10,53	65.942.479,73
01/01/12	31/12/12	3,73%	13.889.447,00	7.395.573,00	6.493.874,00	13,00	84.420.362,00
01/01/13	31/08/13	2,44%	14.228.350,00	7.576.025,00	6.652.325,00	13,00	86.480.225,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	14.504.380,00	7.723.000,00	6.781.380,00	13,00	88.157.940,00
01/01/15	31/07/15	3,66%	15.035.240,00	8.005.662,00	7.029.578,00	7,00	49.207.046,00
Total retroactivo							\$ 416.985.880,73

Fecha Inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
14/03/11	01/04/11	\$ 7.378.987,93		7.378.987,93	106,832418	118,912895	1,1130788	834.406,78	\$ 8.213.394,71	\$ 985.607,37	\$ 7.227.787,35
01/04/11	01/05/11	\$ 13.390.000,00		13.390.000,00	107,120394	118,912895	1,1100864	1.474.057,20	\$ 14.864.057,20	\$ 1.783.686,86	\$ 13.080.370,34
01/05/11	01/06/11	\$ 13.390.000,00		13.390.000,00	107,248061	118,912895	1,1087650	1.456.363,18	\$ 14.846.363,18	\$ 1.781.563,58	\$ 13.064.799,60
01/06/11	01/07/11	\$ 13.390.000,00		13.390.000,00	107,553517	118,912895	1,1056161	1.414.198,96	\$ 14.804.198,96	\$ 1.776.503,87	\$ 13.027.695,08
01/07/11	01/08/11	\$ 13.390.000,00		13.390.000,00	107,895440	118,912895	1,1021123	1.367.284,13	\$ 14.757.284,13	\$ 1.770.874,10	\$ 12.986.410,03
01/08/11	01/09/11	\$ 13.390.000,00		13.390.000,00	108,045370	118,912895	1,1005830	1.346.806,07	\$ 14.736.806,07	\$ 1.768.416,73	\$ 12.968.389,34
01/09/11	01/10/11	\$ 9.349.871,80		9.349.871,80	108,011911	118,912895	1,1009239	943.625,59	\$ 10.293.497,39	\$ 1.235.219,69	\$ 9.058.277,70
01/10/11	01/11/11	\$ 6.260.362,00		6.260.362,00	108,345398	118,912895	1,0975353	610.606,06	\$ 6.870.968,06	\$ 824.516,17	\$ 6.046.451,89
01/11/11	01/12/11	\$ 6.260.362,00	6.260.362,00	12.520.724,00	108,551001	118,912895	1,0954565	1.195.183,96	\$ 13.715.907,96	\$ 822.954,48	\$ 12.892.953,48
01/12/11	01/01/12	\$ 6.260.362,00		6.260.362,00	108,702051	118,912895	1,0939342	588.062,32	\$ 6.848.424,32	\$ 821.810,92	\$ 6.026.613,40
01/01/12	01/02/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	109,157400	118,912895	1,0893709	580.363,36	\$ 7.074.237,36	\$ 848.908,48	\$ 6.225.328,88
01/02/12	01/03/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	109,955031	118,912895	1,084684	529.045,73	\$ 7.022.919,73	\$ 842.750,37	\$ 6.180.169,37
01/03/12	01/04/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	110,626601	118,912895	1,0749033	486.412,39	\$ 6.980.286,39	\$ 837.634,37	\$ 6.142.652,02
01/04/12	01/05/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	110,761636	118,912895	1,0735928	477.902,37	\$ 6.971.176,73	\$ 836.613,16	\$ 6.135.563,57
01/05/12	01/06/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	110,921543	118,912895	1,0720451	467.851,70	\$ 6.961.725,70	\$ 835.407,08	\$ 6.126.318,62
01/06/12	01/07/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	111,254356	118,912895	1,0688381	447.025,98	\$ 6.940.899,98	\$ 832.908,00	\$ 6.107.991,98
01/07/12	01/08/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	111,346458	118,912895	1,0679540	441.284,70	\$ 6.935.158,70	\$ 832.219,04	\$ 6.102.939,66
01/08/12	01/09/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	111,322414	118,912895	1,0681847	442.782,59	\$ 6.936.656,59	\$ 832.398,79	\$ 6.104.257,80
01/09/12	01/10/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	111,368070	118,912895	1,0677468	439.938,87	\$ 6.933.812,87	\$ 832.057,54	\$ 6.101.755,33
01/10/12	01/11/12	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	111,686944	118,912895	1,0646983	420.142,35	\$ 6.914.016,35	\$ 829.681,96	\$ 6.084.334,39
01/11/12	01/12/12	\$ 6.493.874,00	6.493.874,00	12.987.748,00	111,869421	118,912895	1,0629616	817.728,96	\$ 13.805.476,96	\$ 828.328,62	\$ 12.977.148,34
01/12/12	01/01/13	\$ 6.493.874,00		6.493.874,00	111,716480	118,912895	1,0644168	418.314,40	\$ 6.912.188,40	\$ 829.462,61	\$ 6.082.725,79
01/01/13	01/02/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	111,815759	118,912895	1,0634717	422.234,36	\$ 7.074.559,36	\$ 848.947,12	\$ 6.225.612,24
01/02/13	01/03/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	112,148955	118,912895	1,0603121	401.215,75	\$ 7.053.540,75	\$ 846.424,87	\$ 6.207.115,88
01/03/13	01/04/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	112,647051	118,912895	1,0556237	370.026,83	\$ 7.022.351,83	\$ 842.682,22	\$ 6.179.669,61
01/04/13	01/05/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	112,878811	118,912895	1,0534563	355.608,71	\$ 7.007.933,71	\$ 840.952,04	\$ 6.166.981,67
01/05/13	01/06/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	113,164324	118,912895	1,0507984	337.927,73	\$ 6.990.252,73	\$ 838.830,33	\$ 6.151.422,40
01/06/13	01/07/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	113,479727	118,912895	1,0478779	318.499,17	\$ 6.970.824,17	\$ 836.498,90	\$ 6.134.325,27
01/07/13	01/08/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	113,746217	118,912895	1,0454229	302.167,60	\$ 6.954.492,60	\$ 834.539,11	\$ 6.119.953,49
01/08/13	01/09/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	113,797274	118,912895	1,0449538	299.047,35	\$ 6.951.372,35	\$ 834.164,68	\$ 6.117.207,67
01/09/13	01/10/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	113,892182	118,912895	1,0440830	293.254,67	\$ 6.945.579,67	\$ 833.469,56	\$ 6.112.110,11
01/10/13	01/11/13	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	114,225785	118,912895	1,0410337	272.969,71	\$ 6.925.294,71	\$ 831.035,36	\$ 6.094.259,34
01/11/13	01/12/13	\$ 6.652.325,00	6.652.325,00	13.304.650,00	113,929280	118,912895	1,0437431	581.986,06	\$ 13.886.636,06	\$ 833.198,16	\$ 13.053.437,90
01/12/13	01/01/14	\$ 6.652.325,00		6.652.325,00	113,682917	118,912895	1,0406050	306.039,94	\$ 6.958.364,94	\$ 835.003,79	\$ 6.123.361,15
01/01/14	01/02/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	113,982542	118,912895	1,0432553	293.330,86	\$ 7.074.710,86	\$ 848.965,30	\$ 6.225.745,56
01/02/14	01/03/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	114,536780	118,912895	1,0382071	259.096,67	\$ 7.040.476,67	\$ 844.857,20	\$ 6.195.619,47
01/03/14	01/04/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	115,259239	118,912895	1,0316995	214.966,11	\$ 6.996.346,11	\$ 839.561,53	\$ 6.156.784,57
01/04/14	01/05/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	115,713580	118,912895	1,0276486	187.495,46	\$ 6.968.875,46	\$ 836.265,06	\$ 6.132.610,40
01/05/14	01/06/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	116,243213	118,912895	1,0229663	155.743,53	\$ 6.937.123,53	\$ 832.454,82	\$ 6.104.668,70
01/06/14	01/07/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	116,805552	118,912895	1,0180415	122.346,01	\$ 6.903.726,01	\$ 828.447,12	\$ 6.075.278,89
01/07/14	01/08/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	116,914409	118,912895	1,0170936	115.918,07	\$ 6.897.298,07	\$ 827.675,77	\$ 6.069.622,30
01/08/14	01/09/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	117,091300	118,912895	1,0155570	105.498,26	\$ 6.886.878,26	\$ 826.425,39	\$ 6.060.452,86
01/09/14	01/10/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	117,329190	118,912895	1,0143980	91.534,81	\$ 6.872.914,81	\$ 824.749,78	\$ 6.048.165,04
01/10/14	01/11/14	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	117,488580	118,912895	1,0121230	82.210,72	\$ 6.863.590,72	\$ 823.630,89	\$ 6.039.959,84
01/11/14	01/12/14	\$ 6.781.380,00	6.781.380,00	13.562.760,00	117,682194	118,912895	1,0104578	141.837,11	\$ 13.704.597,11	\$ 822.275,83	\$ 12.882.321,28
01/12/14	01/01/15	\$ 6.781.380,00		6.781.380,00	117,837298	118,912895	1,0091278	61.899,18	\$ 6.843.279,18	\$ 821.193,50	\$ 6.022.085,68
01/01/15	01/02/15	\$ 7.029.578,00		7.029.578,00	118,151658	118,912895	1,0064429	45.290,73	\$ 7.074.868,73	\$ 848.984,25	\$ 6.225.884,48
01/02/15	01/03/15	\$ 2.343.192,67		2.343.192,67	118,912895	118,912895	1,0000000	-	\$ 2.343.192,67	\$ 281.183,12	\$ 2.062.009,55
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				377.151.605,40				23.337.533,05	400.489.138,45	44.751.939,53	355.737.198,92
11/02/15	01/03/15	\$ 4.686.385,33		4.686.385,33					\$ 4.686.385,33	\$ 562.366,24	\$ 4.124.019,09
01/03/15	01/04/15	\$ 7.029.578,00		7.029.578,00					\$ 7.029.578,00	\$ 843.549,36	\$ 6.186.028,64
01/04/15	01/05/15	\$ 7.029.578,00		7.029.578,00					\$ 7.029.578,00	\$ 843.549,36	\$ 6.186.028,64
01/05/15	01/06/15	\$ 7.029.578,00		7.029.578,00					\$ 7.029.578,00	\$ 843.549,36	\$ 6.186.028,64
01/06/15	01/07/15	\$ 7.029.578,00		7.029.578,00					\$ 7.029.578,00	\$ 843.549,36	\$ 6.186.028,64
01/07/15	01/08/15	\$ 7.029.578,00		7.029.578,00					\$ 7.029.578,00	\$ 843.549,36	\$ 6.186.028,64
Subtotal				39.834.275,33					39.834.275,33	4.780.113,04	35.054.162,29
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				416.985.880,73				23.337.533,05	440.323.413,79	49.532.052,57	390.791.361,22



Radicación: 25899-3333-001-2019-00082-01
Demandante: Alba Lucía González Vargas y otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-3333-001-2019-00082-01
Demandante: ALBA LUCÍA GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

APELACIÓN AUTO

El presente proceso ingresó a Despacho con el informe de la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda sobre la notificación del auto admisorio del recurso de apelación.

I. CUESTIÓN PREVIA

El Despacho advierte que, no se observa en el expediente el informe que debía elaborar la secretaría dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dispuesto en el numeral cuarto del auto del 27 de octubre de 2020 (07 1-4).

Razón por la cual, se requerirá a la secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes referida.

Ahora bien, corresponde decidir, sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante, así:

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó, que se oficie a la Secretaría de Educación de Chía, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Chía, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la



administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “*Municipio de Valledupar*”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018. (fl. 8666)

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se analizará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se **decretarán únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...]”*

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja con los supuestos normativos.

IV. CASO CONCRETO

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se oficie a a la Secretaría de Educación de Chía, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Chía, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “*Municipio de Valledupar*”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.(fl. 8666)



En efecto no se cumplen los ordinales 1.º y 2.º porque las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que las pidió, ya que, estas fueron negadas sin que se interpusiera recurso alguno. (fl 8377)¹.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, esto es, referirse a hechos acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia, toda vez que la demanda fue radicada en 2019² y la prueba pretendida tiene como fin comprobar hechos acaecidos con anterioridad al 2018.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* Por ende, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en firme esta providencia, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio

¹ Acta de audiencia donde resuelve solicitud probatoria

² Información extraída del sistema Web siglo XXI



Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de la subsección para que **DE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralqab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Chía notificacionesjudiciales@chia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wacruz@procuraduria.gov.co y
procjudadm142@procuraduria.gov.co.

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público,



Radicación: 25899-3333-001-2019-00082-01
Demandante: Alba Lucía González Vargas y otros

a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmVsziNhO NVNgTlgxH32ngoB0fq96T8CSrmJSAzqllwhTQ?e=nNJEWB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9643b732eheadf151418910de812658f179bc59951722115e08f018f2f43774b

Documento generado en 01/12/2020 07:59:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como
administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
Demandadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su condición de
vocera y administradora del PATRIMONIO
AUTÓNOMO-PANFLOTA Y ASESORES EN
DERECHO S.A.S. en su condición de mandatarios con
representación de FIDUPREVISORA.

Tema: BONO PENSIONAL

ACLARACION DE AUTO ADMISORIO

El presente proceso ingresó a Despacho con el informe de la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda sobre petición de aclaración de datos del apoderado de la parte demandante, en el auto admisorio.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de octubre de 2020 (09 1-6) se admitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho advirtiendo en el numeral octavo que la dirección de correo electrónico de la parte demandante "Dr. Guillermo Andrés Gómez Díaz" era jgomez@gomezQabogados.com y juan.blanco@almacafe.com.co.



Mediante memorial del 3 de noviembre de 2020 (11 1-4) el apoderado de la parte demandante señaló que el nombre correcto del mandatario del actor, a quien deben dirigirse los memoriales de los intervinientes en el proceso es JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la petición de aclaración, de conformidad con los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 18 del Decreto 2288 de 1989.

2. De la aclaración de providencias.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

El Despacho advierte que la corrección de este tipo de errores en las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de lo dispuesto mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.¹ De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que se resolvió en la decisión.

¹ Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el Despacho observa que tiene razón la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, ya que el auto admisorio le reconoció personería adjetiva al abogado Julián Alfredo Gómez Díaz, sin embargo, cuando advirtió el nombre del apoderado para notificaciones judiciales se señaló un nombre diferente. Razón por la cual, deberá aclararse el auto admisorio numeral octavo en el sentido de que, es al Dr. Julián Alfredo Gómez Díaz a quien se deben dirigir los memoriales que sean radicados por los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

ACLARAR el numeral octavo del auto proferido el 27 de octubre de 2020, en el entendido que es al Dr. Julián Alfredo Gómez Díaz a quien se deben dirigir los memoriales que sean radicados por los demás sujetos procesales.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En263YicoQRlrIE7YOXZ3aQBm9tL9GOSMYDX-k5yfgonQ?e=FsXyLt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Radicado: 25000-2342-000-2019-00788-00
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d966819d8c7fcfe7e459f47b0ea0c0ca96e2b513afd862a597ba751fb4d4af
f**

Documento generado en 01/12/2020 07:59:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-705-2015-00028-01
Demandante: Evaristo Velasco Bonilla

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-705-2015-00028-01
Demandante: EVARISTO VELASCO BONILLA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Terminación del proceso ejecutivo por pago

AUTO

Procede la Sala a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual declaró la terminación del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora EVA MARÍA VILLAMARIN CHIA, en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengada el señor EVARISTO VELASCO BONILLA, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: *Por la suma de tres millones trescientos cuarenta y un mil quinientos catorce pesos con noventa y siete centavos (\$3.341.514,97) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010.*

SEGUNDO: *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A. liquidados*



a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por la suma de dos millones ochocientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con cero centavos (\$2.856.644,00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2010.

CUARTO: Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A. liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso.

Como sustento fáctico de las pretensiones señaló que, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C, se condenó a la entidad ejecutada a reajustar la asignación de retiro del causante para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el incremento del índice de precios al consumidor, cancelando las diferencias que resulten de dicho reajuste. Asimismo, ordenó la indexación de las sumas adeudadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

2. Actuación procesal

Mediante auto del 16 de febrero de 2016¹ el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, libró mandamiento de pago en favor de la actora por las siguientes sumas de dinero: i) \$3.164.334,31, por concepto de reajuste a la asignación de retiro con el IPC, ii) \$4.331.901,00 por los intereses sobre el capital indexado, iii) \$2.856.644,00 por concepto de reajuste a la asignación de retiro con el IPC, mes por mes y iv) \$1.875.332,66 por los intereses moratorios sobre el reajuste mensual.

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, a través de memorial allegado el 18 de febrero de 2016² la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, argumentando que los valores pedidos en la demanda no corresponden con los señalados en la orden de pago. El A-quo por auto del 12 de abril de 2016³ resolvió reponer el

¹ Folios 73 a 75.

² Folios 84 y 85.

³ Folios 88 y 89.



auto recurrido y, en consecuencia, libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de la demanda.

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, por medio de auto del 27 de septiembre de 2016⁴ ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR e instó a las partes para presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 ibidem.

Mediante proveído del 23 de mayo de 2017⁵, el A-quo modificó la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante y aprobó la liquidación del crédito por valor de \$9.625.947,00. Así mismo, a través del auto de fecha 24 de octubre de 2017, se aprobó liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado por la suma de \$501.297,35 a favor de la demandante.

3. Auto apelado

El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto del 12 de marzo de 2019⁶ resolvió declarar la terminación del presente proceso, al considerar que, ante el fallecimiento de la ejecutante, es evidente que la condena impuesta no puede ser cancelada a través de la cuenta de nómina de esta y, a la fecha no se han hecho presentes sus herederos, ni existe constancia de apertura de la respectiva sucesión.

Por lo anterior, sostuvo que *estos dineros deberán permanecer en la cuenta acreedores varios de la entidad ejecutada hasta que los interesados radiquen los correos pendientes documentos de cobro*. Señaló que el trámite de legitimación para el cobro debe surtirse ante la entidad, teniendo en cuenta que no es objeto del proceso ordinario y de la acción ejecutiva *definir sucesiones y/o derechos herenciales*.

4. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación⁷ contra el anterior proveído, argumentando que en el presente asunto no existe prueba que permita inferir pago alguno realizado

⁴ Folio 95 y vto.

⁵ Folio 119 y vto.

⁶ Folios 162 y 163.

⁷ Folios 104 y 105.



por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por lo que no es procedente ordenar la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior, sostuvo que hasta que no se verifique el pago de la obligación por parte la entidad ejecutada a los herederos de la ejecutante, no es posible terminar la acción ejecutiva, pues, estos no tendrían ninguna opción legal para obligar a CASUR a cumplir cabalmente la sentencia llagada como título ejecutivo.

Por último, solicitó que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se ordene a la entidad demandada, pagara las sumas adeudadas.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C se encuentra ajustado a derecho, estableciendo para ello, si acertó el Juez de instancia al dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2. Normatividad aplicable

Sea lo primero advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no determinó un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 299 y 306 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil; es decir, hoy a las disposiciones contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso en relación con las acciones ejecutivas.

2.1 Terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación

Sea lo primero recordar que el trámite ejecutivo tiene por finalidad, lograr la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; es decir, se trata de una pretensión cierta, pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.



En efecto, frente a la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, consagra:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De modo que para declarar la terminación de un proceso ejecutivo por la causal de pago total de la obligación debe acreditarse, principalmente, el pago efectivo de la acreencia que originó la acción ejecutiva en favor de la parte ejecutante, de lo contrario, no es procedente ordenar su terminación.

Ahora bien, examinadas las documentales obrantes en el plenario, se advierte que en el presente asunto la entidad ejecutada no ha cancelado a la parte demandante la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito y la liquidación de costas, tal y como lo corrobora la propia entidad en escrito



visible a folios 144 a 146 del expediente, en el cual, a causa del fallecimiento de la señora EVA MARÍA VILLAMARIN CHIA, solicita se le indique a quien efectuar el pago de la condena.

Así entonces, a raíz el fallecimiento de la ejecutante, equivocadamente el A-quo ordenó la terminación del proceso y señaló que la suma adeudada deberá permanecer en la cuenta de acreedores varios de la entidad demandada hasta que los interesado radiquen la correspondiente solicitud de cobro, pues, se reitera que ante la ausencia de prueba que acredite el pago de la obligación o en su defecto, la constitución de depósito judicial a ordenes del juzgado ejecutante, el proceso ejecutivo debe continuar con los herederos de la causante, ello en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, que preceptúa:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

En consecuencia, no se presenta la condición esencial establecida en el artículo 461 del C. G. P. para dar por terminado el proceso por lo que se revocará el auto del 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, y, en su lugar, se ordenará al juez de instancia que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:



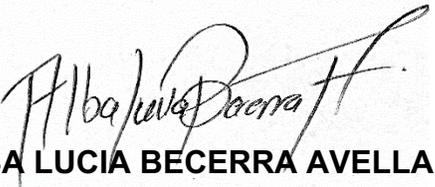
Radicado: 11001-33-35-705-2015-00028-01
Demandante: Evaristo Velasco Bonilla

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio del cual se declaró la terminación del proceso y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de instancia que continúe con el trámite del mismo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

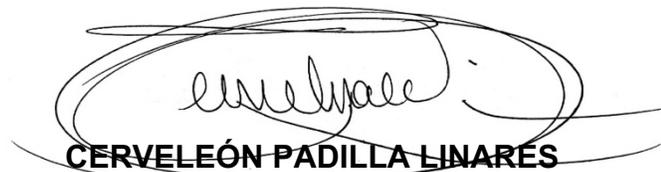
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCRkD4m9y9Mi03ejD6UBPEB1S---xmYO3phcmRhLedvuA?e=KPkrOw

AB/TDM



Radicado: 11001-33-42-047-2018-00416-00
Demandante: Oscar Fernando Montañez Corredor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-047-2018-00416-00
Demandante OSCAR FERNANDO MONTAÑEZ CORREDOR
Demandada : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de mayo 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.



Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 22 de mayo 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, Dr. Oscar Fernando Montañez Corredor:
notificaciones@vlfabogados.com
- Parte demandada, Dr. Luis Fernando Valencia Angulo:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: projudadm142@procuraduria.gov.co y wacruz@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura



Radicado: 11001-33-42-047-2018-00416-00
Demandante: Oscar Fernando Montañez Corredor

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoS6JhKk5j5GiUoLM0bO254BzloOTb_doWdPmhB0XXEW3Q?e=UCcJqg

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9458d7291c6b5b67ee584eaaff4976f00793b41d5c4e49af609b61f994f832e8

Documento generado en 01/12/2020 09:20:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>